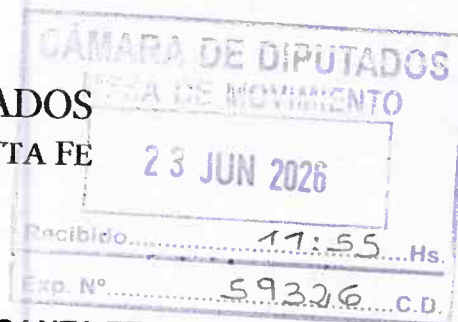




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1 - Ámbito de aplicación. Se rigen por este Código todos los procesos electorales para la elección de gobernador, vicegobernador, diputados provinciales, senadores provinciales, intendentes, concejales y convencionales constituyentes; y los procesos de participación ciudadana realizados dentro de las disposiciones de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 2 - Garantías. El ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y de los extranjeros habilitados conforme a la ley, queda garantizado en los términos y con los alcances de este Código, sin perjuicio de las garantías sustanciales emergentes de las normas constitucionales y convencionales y de las formas de gobierno democrática, representativa y republicana.

ARTÍCULO 3 - Principios electorales. Los procesos electorales de la Provincia de Santa Fe y de sus municipios se llevan adelante bajo los principios establecidos en el artículo 56 de la Constitución provincial y, en particular, bajo los principios de libertad del sufragio, de autenticidad del resultado electoral, de periodicidad de los actos electorales, de transparencia, de equidad, de igualdad del voto, de paridad de género y de gobierno abierto.

Queda garantizado el derecho de acceso a la información pública sobre los procesos electorales y sobre los partidos políticos.

ARTÍCULO 4 - Partidos políticos. Los partidos políticos son instituciones fundamentales para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema democrático. Expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son un instrumento esencial para la participación política. En los términos de la Constitución de la Provincia y de este Código, ejercen



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

competencia exclusiva para la postulación de candidatos a cargos electivos provinciales y municipales.

ARTÍCULO 5 - Orden público. Este Código y sus disposiciones son normas de orden público y se aplican a los procesos electorales de la Provincia de Santa Fe y de sus municipios, y a los mecanismos de participación ciudadana en el ámbito provincial. En caso de conflicto entre las disposiciones de este Código y las de cualquier otra ley provincial en materia electoral, prevalecen las de este Código.

ARTÍCULO 6 - Definiciones. A los efectos de este Código, se entiende por:

- a) Período electoral: el comprendido entre la fecha de convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y la proclamación definitiva de los electos.
- b) Proceso electoral: la sucesión de actos, plazos y procedimientos establecidos en este Código desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación definitiva de los electos y el otorgamiento de los respectivos títulos y diplomas.
- c) Año electoral: el año calendario en que se realizan elecciones primarias y generales conforme a las disposiciones de este Código.
- d) Distrito electoral: cada uno de los departamentos de la Provincia de Santa Fe a los fines de la organización del padrón, la determinación de los resultados electorales y la adjudicación de los cargos que se eligen por circunscripción departamental.
- e) Jornada electoral: el lapso comprendido entre la apertura y la clausura de los comicios el día de la elección, en los términos fijados en la convocatoria.
- f) Partido político: organización política permanente constituida voluntariamente por ciudadanos con el objeto de participar en la vida política institucional mediante la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, que actúa con personería jurídico-política reconocida por el Tribunal Electoral conforme a la legislación vigente.
- g) Alianza electoral: acuerdo político transitorio celebrado entre dos o más partidos políticos reconocidos para participar conjuntamente en un proceso electoral determinado, que se disuelve de pleno derecho una vez concluido ese proceso salvo estipulación expresa en contrario.
- h) Confederación de partidos: acuerdo político de carácter permanente o de duración indeterminada celebrado entre dos o más partidos políticos reconocidos, que coordinan su acción política bajo una denominación común sin perder su personería jurídico-política individual.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 7 - Interpretación y precedente obligatorio. Este Código debe interpretarse de manera que favorezca la mayor efectividad del derecho de sufragio y de la participación política. En caso de duda sobre la validez de un sufragio, se resuelve a favor de su validez. En caso de duda sobre la procedencia de un pedido de acceso a información electoral, se resuelve a favor de su admisibilidad.

Las decisiones de la Cámara Electoral de Apelaciones que no hubieran sido recurridas mediante recurso de inconstitucionalidad, o cuya doctrina hubiera sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia al resolver ese recurso, constituyen precedente obligatorio para el Tribunal Electoral y para la propia Cámara Electoral de Apelaciones en casos análogos. El Tribunal Electoral y la Cámara Electoral de Apelaciones pueden apartarse de un precedente obligatorio únicamente mediante resolución fundada que explicita las razones que justifican el cambio de criterio.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD ELECTORAL

ARTÍCULO 8 - Tribunal Electoral. Competencia. El Tribunal Electoral y la Cámara Electoral de Apelaciones son las autoridades que ejercen, en sus respectivas instancias, la competencia judicial permanente y específica en materia electoral y de partidos políticos. La Provincia de Santa Fe adopta un sistema de organización electoral mixto donde la función jurisdiccional electoral corresponde al Tribunal Electoral y a la Cámara Electoral de Apelaciones; y la función administrativa del proceso electoral está a cargo de la Secretaría Electoral, dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa bajo la supervisión funcional del Tribunal Electoral en todo lo concerniente al desarrollo de los actos comiciales.

La competencia del Tribunal Electoral y de la Cámara Electoral de Apelaciones comprende también las contravenciones electorales establecidas en este Código y demás leyes vigentes, así como los delitos electorales previstos en la legislación nacional en los casos que correspondan.

ARTÍCULO 9 - Tribunal Electoral. Composición. El Tribunal Electoral se integra anualmente. Mediante sorteo público conducido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, se designan tres (3) jueces de la Sección N° 1 del Colegio de Jueces en lo Contencioso Administrativo, quienes actúan como vocales del Tribunal Electoral y eligen de entre sí a su presidente.

Actúa ante el Tribunal Electoral un procurador electoral, designado por sorteo entre los procuradores de primera instancia de la Procuración General conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los vocales y el procurador electoral ejercen sus funciones electorales durante el año calendario de su designación.

ARTÍCULO 10 - Cámara Electoral. Composición. En el mismo acto del sorteo previsto en el artículo anterior y con exclusión de los jueces ya designados para integrar el Tribunal Electoral, se designan por sorteo público otros tres (3) jueces de la Sección N° 1 del Colegio de Jueces en lo Contencioso Administrativo, quienes integran la Cámara Electoral de Apelaciones. Sus vocales eligen de entre sí al presidente de la Cámara y ejercen sus funciones durante el mismo período que los integrantes del Tribunal Electoral.

La Cámara Electoral de Apelaciones entiende en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Tribunal Electoral, en los planteos de recusación y excusación de los vocales de ese Tribunal y en las demás cuestiones que le atribuye este Código. El mismo procurador electoral designado para el Tribunal Electoral actúa ante la Cámara Electoral de Apelaciones.

ARTÍCULO 11 - Suplencias e integración. Si un vocal del Tribunal Electoral resultara recusado, se excusara o quedara impedido de ejercer sus funciones por causa sobreviniente, la recusación o excusación será resuelta por la Cámara Electoral de Apelaciones. Si un vocal de la Cámara Electoral de Apelaciones se encontrara en igual Situación, la cuestión será resuelta por los vocales restantes de ese órgano; en caso de no poder formarse mayoría, resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Declarada procedente la recusación o excusación, o producida cualquier otra vacante durante el ejercicio de las funciones, se procederá a designar un reemplazante mediante nuevo sorteo entre los jueces de la Sección N° 1 del Colegio de Jueces en lo Contencioso Administrativo que no hubieran sido designados para integrar ninguno de los dos órganos. Las suplencias del procurador electoral se cubren por el mismo procedimiento entre los procuradores de primera instancia no designados. Las causas de recusación y excusación aplicables son las establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 12 - Secretaría Electoral. La Secretaría Electoral tendrá a su cargo el despacho y todo lo concerniente a los actos preparatorios de los comicios para la elección de autoridades provinciales y municipales, para los referéndums, para las consultas populares y para las revocatorias de mandatos.

ARTÍCULO 13 - Secretaría Electoral. Personal extraordinario. El Poder Ejecutivo, a pedido del Tribunal Electoral, designará a los empleados extraordinarios temporales que sean necesarios para la preparación de los actos de la elección. Si lo estima conveniente por razones de economía, el Poder Ejecutivo está autorizado a suministrar el personal desde otras



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reparticiones de su dependencia que estén en condiciones de hacerlo, no considerarse el caso como acumulación de empleos.

ARTÍCULO 14 - Tribunal Electoral. Atribuciones. Corresponde al Tribunal Electoral:

- a) efectuar, ante las autoridades competentes, las gestiones necesarias para el cumplimiento de su cometido; requerirles a cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria; y arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;
- b) contratar la adquisición de útiles, impresiones y demás trabajos tendientes a la realización de sus cometidos;
- c) designar los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización de los comicios;
- d) decidir sobre la validez o invalidez de los votos impugnados, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;
- e) calificar las elecciones de gobernador y vicegobernador, de convencionales constituyentes, de senadores, de diputados, de intendentes y de concejales municipales, y las realizadas en el marco de los procesos de participación ciudadana;
- f) practicar los escrutinios definitivos de las elecciones provinciales y municipales y de los mecanismos de participación ciudadana;
- g) proclamar y extender los respectivos títulos y diplomas a quienes resulten electos;
- h) reconocer, suspender y cancelar la personería jurídico-política de los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales, en los casos y por los procedimientos establecidos en este Código;
- i) entender en los conflictos de naturaleza intrapartidaria y en los suscitados entre partidos integrantes de alianzas o confederaciones que se sometan a su conocimiento, conforme a las disposiciones de este Código y a las cartas orgánicas de los partidos involucrados;
- j) fiscalizar el financiamiento de las campañas electorales, el patrimonio de los partidos políticos y el cumplimiento de las disposiciones sobre gasto electoral, aportes públicos y rendición de cuentas establecidas en este Código;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- k) fiscalizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación de listas de precandidatos y candidatos y en la integración de los órganos de conducción partidaria, en los términos de este Código;
- l) organizar, actualizar y depurar el Registro de Electores Extranjeros previsto en este Código, adoptando las medidas y celebrando los acuerdos necesarios para su funcionamiento;
- m) aplicar las sanciones de naturaleza electoral establecidas en este Código y en las demás leyes vigentes en la materia; y
- n) desempeñar las demás funciones que le encomienden este Código y las leyes de la Provincia en materia electoral y de partidos políticos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PROCESALES

ARTÍCULO 15 - Principio de celeridad. Supletoriedad. La actuación del Tribunal Electoral y de la Cámara Electoral de Apelaciones se rige por el principio de celeridad procesal, en razón de la naturaleza temporal y perentoria de los derechos y plazos propios de la materia electoral. El Tribunal Electoral y la Cámara Electoral de Apelaciones deben resolver todos los asuntos sometidos a su consideración dentro de los plazos establecidos en cada caso por este Código. Para los asuntos que carezcan de plazo especialmente fijado, el término para resolver es de diez (10) días contados desde la presentación o, en su caso, desde el vencimiento del último traslado.

Los procedimientos sin forma especialmente establecida en este Código se tramitan por el procedimiento que el Tribunal Electoral considere más adecuado a la naturaleza del asunto, observando en todo caso las garantías del debido proceso y la brevedad que exige la materia electoral. Son de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en tanto no resulten incompatibles con las particularidades del proceso electoral.

ARTÍCULO 16 - Habilitación de días y horas. Urgencia procesal. En los períodos electorales, comprendidos entre la fecha de convocatoria a elecciones primarias y la proclamación definitiva de los electos, todos los días y horas son hábiles para los actos del proceso electoral ante el Tribunal Electoral y la Cámara Electoral de Apelaciones. Fuera de esos períodos, el Tribunal Electoral puede habilitar días y horas inhábiles cuando la urgencia del asunto lo justifique.

En cualquier estado del proceso, el Tribunal Electoral puede declarar la urgencia de una actuación. Esa declaración reduce los plazos establecidos hasta la mitad de su duración, habilita días inhábiles para su sustanciación y obliga a la Cámara Electoral de Apelaciones a resolver con igual celeridad si el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asunto llegara a ella por vía recursiva. La declaración de urgencia procede cuando el retardo pudiera producir un perjuicio grave o de difícil reparación para el correcto desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 17 - Notificaciones. Las decisiones del Tribunal Electoral y de la Cámara Electoral de Apelaciones se notifican por cédula o por cualquier medio fehaciente que garantice su recepción efectiva, incluida la notificación electrónica cuando existan domicilios electrónicos constituidos ante los órganos electorales. Durante los períodos electorales y en todos los casos en que se hubiera declarado la urgencia del asunto, son válidas las notificaciones practicadas por medios telefónicos o electrónicos, con constancia en el expediente del medio utilizado, del contenido transmitido, del funcionario que la practicó y de la persona que la recibió.

El domicilio constituido ante el Tribunal Electoral por los apoderados de los partidos políticos, alianzas y confederaciones produce efectos para todas las actuaciones del proceso electoral ante ese Tribunal y ante la Cámara Electoral de Apelaciones, sin necesidad de nueva constitución de domicilio.

ARTÍCULO 18 - Protestas e impugnaciones del acto comicial. El Tribunal Electoral no admitirá protestas o impugnaciones del acto comicial que no se funden en violaciones a los preceptos de este Código y que no sean presentadas hasta el día posterior al de la elección. Las presentaciones pueden ser realizadas por los apoderados acreditados de los partidos políticos, alianzas o confederaciones electorales participantes, así como por los candidatos que integren listas oficializadas respecto de las categorías en que fueran postulantes y en la medida en que las irregularidades invocadas afecten directamente su derecho a ser electo. La prueba solo puede ofrecerse dentro de los tres (3) días de la clausura de los comicios y producirse dentro de los cuatro (4) subsiguientes.

ARTÍCULO 19 - Amparo electoral. Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, privado del ejercicio del sufragio o al que le hubiera sido retenido indebidamente el documento nacional de identidad, puede solicitar amparo ante el Tribunal Electoral, ante el magistrado más próximo al lugar de los hechos o ante cualquier funcionario judicial de la Provincia. Los magistrados y funcionarios intervinientes deben resolver inmediatamente y, durante el transcurso del acto comicial, en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública si fuera necesario y serán comunicadas de inmediato al Tribunal Electoral.

Durante el acto comicial, los jueces comunitarios de pequeñas causas tienen jurisdicción y competencia concurrente con los magistrados judiciales que correspondan para entender en estas acciones; a ese fin deben mantener sus oficinas abiertas durante el transcurso de la elección. Los demás magistrados de distrito deben destacar ese día funcionarios del juzgado, o designados ad hoc, para transmitir las órdenes que dicten y velar por su cumplimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fuera del día del acto comicial, la acción de amparo electoral se sustancia ante el Tribunal Electoral por el procedimiento previsto para la acción de amparo en la Constitución de la Provincia y su legislación reglamentaria, con los plazos reducidos a la mitad de los allí establecidos.

ARTÍCULO 20 - Medidas cautelares electorales. En cualquier estado del proceso y aun antes de su inicio cuando la urgencia lo justifique, el Tribunal Electoral puede disponer de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de sus decisiones, preservar el normal desarrollo del proceso electoral o evitar que la conducta de una persona o autoridad produzca un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las medidas cautelares pueden consistir en órdenes de hacer o de no hacer, suspensión provisoria de actos o resoluciones, retención y resguardo de documentación electoral, o cualquier otra medida adecuada a la naturaleza del caso.

La resolución que dispone una medida cautelar es apelable ante la Cámara Electoral de Apelaciones con efecto devolutivo; la cautelar mantiene su vigencia hasta que la Cámara resuelva, salvo que esta, por resolución fundada, decida su levantamiento provisorio.

ARTÍCULO 21 - Orden de cesar la conducta prohibida. El Tribunal Electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, debe arbitrar los medios para hacer cesar cualquier acto o conducta que infrinja las disposiciones contenidas en el presente Código y proceder a la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 22 - Apelaciones ante la Cámara Electoral de Apelaciones. Las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Electoral son apelables ante la Cámara Electoral de Apelaciones. El recurso debe interponerse por escrito fundado ante el Tribunal Electoral dentro del plazo de tres (3) días contados desde la notificación de la resolución recurrida. Cuando el Tribunal hubiera declarado la urgencia del asunto, ese plazo se reduce a veinticuatro (24) horas.

El recurso de apelación tiene efecto devolutivo como regla general. Tiene efecto suspensivo únicamente cuando la resolución apelada ordene la exclusión definitiva de una lista de candidatos o precandidatos oficializada; cuando invalide total o parcialmente los resultados de un acto comicial con anterioridad a la proclamación de los electos; o cuando el propio Tribunal Electoral, al resolver el asunto, lo disponga expresamente por resolución fundada en atención al riesgo de que la ejecución inmediata produzca un perjuicio grave e irreparable.

Recibido el recurso, el Tribunal Electoral lo eleva a la Cámara Electoral de Apelaciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con copia íntegra de las actuaciones. La Cámara corre traslado a la contraparte por el plazo de dos (2) días y dicta sentencia dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones o de vencido el traslado, lo que ocurra primero. Cuando se hubiera



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

declarado la urgencia del asunto, la Cámara resuelve sin sustanciación previa o con traslado por veinticuatro (24) horas, según lo estime necesario para garantizar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 23 - Recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. Las decisiones de la Cámara Electoral de Apelaciones son recurribles ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia exclusivamente por recurso de inconstitucionalidad, en los casos y por el procedimiento establecidos en la legislación procesal aplicable.

La interposición de este recurso no tiene efecto suspensivo durante el período electoral comprendido entre la convocatoria a elecciones y la proclamación de los electos, salvo que la Corte Suprema lo disponga expresamente por resolución fundada.

El procurador electoral designado conforme a este Código actúa ante el Tribunal Electoral y la Cámara Electoral de Apelaciones, cumpliendo con celeridad las tareas urgentes que le competen en cada instancia. Ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en los recursos de inconstitucionalidad, actúa el Procurador General de la Provincia, a quien el procurador electoral debe informar con celeridad todo lo actuado durante el proceso.

ARTÍCULO 24 - Faltas y delitos electorales. Remisión. El Tribunal Electoral conoce en primera instancia de las contravenciones y los delitos electorales. El régimen de las infracciones, las sanciones aplicables, el procedimiento y los recursos pertinentes para cada categoría de ilícito se rigen por las disposiciones establecidas en la Sección de Delitos y Faltas Electorales de este Código.

TÍTULO II DEL CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25 - Cuerpo electoral. El cuerpo electoral de la Provincia de Santa Fe está integrado por los ciudadanos argentinos y los extranjeros habilitados conforme a este Código que se encuentran inscriptos en el padrón electoral provincial o en el Registro de Electores Extranjeros. Como titular del poder electoral, el cuerpo electoral ejerce sus derechos a través del sufragio y de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución de la Provincia y en este Código.

ARTÍCULO 26 -



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 27 - Derecho de sufragio y voto. Conforme lo establecido en el artículo 56 de la Constitución de la Provincia, el sufragio es universal, igual y obligatorio. El voto es directo, personal, secreto e intransferible.

ARTÍCULO 28 - Sufragio como derecho y deber. El ejercicio del sufragio activo es un derecho y un deber político individual que posee una dimensión comunitaria. Por el sufragio activo, los ciudadanos y los extranjeros habilitados que forman parte del cuerpo electoral participan directamente en la elección de las autoridades provinciales y municipales instituidas por la Constitución de la Provincia de Santa Fe y en la toma de decisiones a través de los institutos de participación ciudadana, de conformidad con este Código.

ARTÍCULO 29 - Electores. Son electores los argentinos nativos y por opción, desde la edad de dieciséis (16) años, y los argentinos naturalizados, desde la edad de dieciocho (18) años, con domicilio registrado en el padrón electoral de la Provincia de Santa Fe, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la legislación electoral nacional ni en la legislación provincial.

ARTÍCULO 30 - Electores extranjeros. Los extranjeros son también electores desde la edad de dieciséis (16) años, en tanto no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la legislación electoral nacional ni en la legislación provincial, y acrediten las condiciones de residencia establecidas en el presente artículo.

Son electores en el orden provincial quienes acrediten una residencia permanente y continua en la Provincia superior a cinco (5) años. Son electores en el orden municipal quienes acrediten, además, una residencia permanente y continua en el municipio superior a cinco (5) años. La condición de elector en el orden provincial no implica necesariamente la de elector en el orden municipal.

A los fines de solicitar la incorporación al Registro de Electores Extranjeros, la residencia se acredita con el certificado correspondiente que expida el organismo oficial competente en el que conste de manera fehaciente esta circunstancia.

ARTÍCULO 31 - Calidad de elector. Prueba. La calidad de elector de los ciudadanos argentinos se prueba exclusivamente a través de la inscripción en el padrón electoral. Para los extranjeros habilitados, la inscripción en el Registro de Electores Extranjeros tiene el mismo efecto probatorio.

ARTÍCULO 32 - Electores en condiciones de detención. Los procesados que se encuentran cumpliendo prisión preventiva tienen el derecho de emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

Cuando la elección sea provincial o municipal, el Tribunal Electoral utilizará el Registro de Electores Privados de Libertad confeccionado por la Cámara



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Nacional Electoral, quedando a su cargo la habilitación de mesas en cada establecimiento de detención y la designación de las autoridades respectivas.

Los procesados que se encuentran en un distrito electoral diferente al que le corresponda, podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al distrito en el que estén empadronados.

ARTÍCULO 33 - Inhabilitados. Para los electores que se encuentran inhabilitados, el tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computa a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinan en forma sumaria por el Tribunal Electoral, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por pedido fiscal.

La inhabilitación dispuesta por sentencia debe ser asentada una vez que se haya tomado conocimiento de ella. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, tienen el deber de comunicarlo a los órganos nacionales correspondientes y al Tribunal Electoral, con remisión de la copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento nacional de identidad del inhabilitado.

El Tribunal Electoral puede solicitar informes para que sean evacuados por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria o el órgano que corresponda en caso de ser reemplazado

ARTÍCULO 34 - Rehabilitación. Para la rehabilitación de un elector se procederá decretándolo de oficio por el Tribunal Electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. En caso contrario, la rehabilitación sólo puede considerarse a petición del interesado.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTÍCULO 35 - Inmunidad del elector. Ninguna autoridad puede privar de libertad a un elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura de los comicios, salvo en caso de ser encontrado cometiendo un delito en flagrancia o cuando existiera una orden emanada de un juez competente.

Fuera de estos casos no puede impedirse ni limitarse la libertad ambulatoria del elector.

ARTÍCULO 36 - Facilitación de la emisión del voto. Ninguna autoridad estará facultada para obstaculizar de modo alguno a los partidos políticos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reconocidos que participen de los comicios, en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales para suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 37 - Electores que deben trabajar. Los electores que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna de salarios ni ulterior recargo de horario.

ARTÍCULO 38 - Electores bajo dependencia. El elector que, por razón de convivencia, trabajo u otra situación de subordinación o dependencia respecto de otra persona, pudiera ver comprometida la libertad de su voto, tiene derecho a ser amparado para emitirlo, recurriendo al efecto a un magistrado judicial de la jurisdicción o, a falta de éste, al presidente del acto comicial en la mesa donde le corresponda votar.

ARTÍCULO 39 - Tutela del sufragio. El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, corporación, empresa, empleador, sociedad, partido o agrupación política, puede obligar al elector a sufragar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

ARTÍCULO 40 - Amparo del elector. Todo elector afectado de cualquier forma en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, puede solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre. El procedimiento para la sustanciación de esta acción es el establecido en el Capítulo III de este Código.

ARTÍCULO 41 - Retención indebida de documento de identidad. El elector cuyo documento nacional de identidad le hubiera sido retenido indebidamente por un tercero tiene derecho a solicitar amparo para que le sea entregado. El procedimiento para la sustanciación de esta acción es el establecido en el Capítulo III de este Código.

ARTÍCULO 42 - Deber de votar. Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones provinciales y municipales de su distrito electoral. Quedan exentos de esta obligación:

- a) los electores menores de dieciocho (18) años y los electores mayores de setenta (70) años;
- b) los jueces y sus auxiliares que, por disposición de este Código, su reglamentación, o leyes especiales, deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de las elecciones;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) los que estén padeciendo alguna enfermedad o imposibilitados físicamente o por fuerza mayor debidamente comprobada, que les impida concurrir al acto comicial;

d) los que el día del acto electoral se encuentren a más de cien (100) kilómetros del lugar en el que les corresponde votar, debiendo acreditar esta circunstancia con el certificado expedido por la autoridad que determine la reglamentación;

e) el personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que les impidan asistir a los comicios. En este caso el empleador o su representante legal deben elevar al Tribunal Electoral la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones exigidas para la justificación de los supuestos enumerados hace pasible a quienes las hubiesen otorgado y a quienes las hubiesen solicitado del inicio de las investigaciones que permitan determinar la existencia del delito del artículo 292 del Código Penal de la Nación.

El elector comprendido en alguna de las exenciones previstas en este artículo puede, no obstante, emitir su voto si así lo desea.

ARTÍCULO 43 - Deber de secreto. Todo elector tiene el deber de guardar el secreto del voto en el momento de emitirlo.

ARTÍCULO 44 - Acreditación de la calidad de elector ante la mesa. El documento nacional de identidad es el único documento habilitante para que el elector acredite su condición ante la mesa receptora de votos que le corresponda, en las condiciones que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 45 - Funciones de los electores. Todo elector está obligado a desempeñar las funciones que le son encomendadas en virtud de este Código, su reglamentación y las disposiciones emanadas de las autoridades con competencia electoral. Estas funciones constituyen una carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables. Las funciones encomendadas a un elector deben ser compensadas en la forma que determina este Código y su reglamentación.

CAPÍTULO III

DIVISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 46 - División departamental. A los fines electorales, la Provincia se divide en departamentos, constituyendo cada uno un distrito electoral en los términos del artículo 6 de este Código.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 47 - Cada distrito electoral se divide en secciones electorales. Cada sección tendrá tantas mesas receptoras de votos cuantas series de hasta doscientos cincuenta (250) electores, como máximo, se hubieran formado en orden alfabético del padrón electoral correspondiente.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ELECTORES

Sección 1.ª

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 48 - Padrones electorales. El Tribunal Electoral considerará como lista de electores de cada Departamento o Distrito Electoral, a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación.

ARTÍCULO 49 - Registro de Electores Extranjeros. Créase el Registro de Electores Extranjeros a cargo del Tribunal Electoral, que se conformará con los extranjeros residentes en la Provincia de Santa Fe que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

La inscripción en el Registro se realiza a pedido del interesado ante el Tribunal Electoral, mediante la presentación del certificado de residencia previsto en este Código, y se mantiene operativa mientras subsistan las condiciones necesarias para efectuarla. El Tribunal Electoral es la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización del Registro de Electores Extranjeros.

En el Registro se deben incorporar las novedades correspondientes al registro electoral de cada extranjero inscripto que se consideren relevantes y realizarse las correcciones de los datos contenidos en él.

El Tribunal Electoral debe adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos necesarios para que, en forma periódica, los organismos públicos competentes le remitan información sobre fallecimientos, declaraciones de incapacidad o restricciones a la capacidad, inhabilitaciones, naturalizaciones, cambios de domicilio, cambios de género y duplicados de documento, así como cualquier otra información concerniente al registro de cada extranjero inscripto que resulte relevante para la confección y actualización del Registro.

ARTÍCULO 50 - Exclusión del padrón. El Tribunal Electoral eliminará del padrón a los inhabilitados con posterioridad a la publicación de las listas de electores nacionales, a cuyo efecto tachará a los comprendidos en las inhabilitaciones legales o constitucionales, agregando la observación de "inhabilitado"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 51 - Distribución de padrones. El Tribunal Electoral hará entrega de un número suficiente de ejemplares del padrón electoral a los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Electoral que participen en la elección, cuando lo soliciten por escrito.

ARTÍCULO 52 - Registro de infractores. El Tribunal Electoral llevará un registro de infractores al deber de votar. Luego de cada elección provincial o municipal se deberá elaborar un listado por distrito, con nombre, apellido y número de documento nacional de identidad de los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de quienes no se tenga constancia de emisión del voto. Este listado se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Sección 2.^a

PADRONES PROVISIONALES

ARTÍCULO 53 - Padrón provisorio. Cierre. Los padrones provisorios constituyen el listado de electores que se encuentran habilitados para votar, incluyendo a las personas que cumplan la edad de dieciséis (16) años hasta el mismo día de los comicios; tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes y están sujetos a correcciones por parte de los electores inscriptos en ellos.

El Tribunal Electoral confecciona el padrón provisorio con los datos obrantes en el Registro Nacional de Electores del distrito, el Registro de Electores Extranjeros y el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad, hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de la fecha de la elección general.

Los padrones provisorios de electores se confeccionan únicamente con los siguientes datos: número y clase de documento nacional de identidad, apellido, nombre y domicilio de los inscriptos. Los registros deberán estar ordenados por secciones electorales.

ARTÍCULO 54 - Exhibición de padrones provisorios. Plazos. El Tribunal Electoral hará exhibir en cada sección electoral de la Provincia, en las oficinas seccionales del Registro Civil y en los lugares públicos que crea conveniente, los padrones provisorios hasta una antelación al acto comicial que no sea menor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 55 - Comunicación de electores inhabilitados. Las autoridades deben formalizar, noventa (90) días antes de las elecciones primarias, mediante comunicación a las autoridades electorales, la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones de este Código y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

ARTÍCULO 56 - Impugnaciones o tachas. Plazos. Dentro de los quince (15) días siguientes al plazo de exhibición de padrones provisorios, los partidos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

políticos reconocidos o cualquier elector inscripto tiene el derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u observación de los electores que figuran en las listas provisionales y estén fallecidos, inscriptos más de una vez, inhabilitados para emitir el sufragio, o no residan efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos.

ARTÍCULO 57 - Electores fallecidos con doble inscripción o inhabilitados. En los casos de ciudadanos fallecidos o inscriptos más de una vez, o aquellos que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la ley electoral u orgánica de los partidos políticos, el Tribunal Electoral dictará una resolución acogiendo o rechazando la impugnación, luego de producir información sumaria requerida a la autoridad nacional con competencia electoral en la Provincia y de la audiencia que se concederá, en su caso, al ciudadano impugnado.

ARTÍCULO 58 - Electores sin residencia. En el caso de electores que se encuentran inscriptos en el padrón electoral de una localidad sin residir efectivamente en ella, la denuncia debe ser acompañada con la prueba documental y/o informativa en la que se funda. El Tribunal Electoral podrá ordenar la verificación en el lugar para comprobar la veracidad de la misma.

Asimismo, podrá requerir información al responsable de la oficina del Registro Civil que corresponda a la localidad, quien con un veedor designado por el Tribunal Electoral deberá, en su caso, constituirse en el domicilio electoral del impugnado a los efectos de constatar la veracidad de la denuncia. La información relativa al cambio de domicilio puede también ser requerida a las autoridades nacionales con competencia electoral en la Provincia.

El Tribunal Electoral debe solicitar a los partidos políticos nacionales, de distrito provinciales y municipales con personería vigente, la designación de un representante para que, junto a los funcionarios antes mencionados, se constituyan en el domicilio de los electores impugnados. Sin perjuicio de todo ello, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para efectuar las verificaciones correspondientes.

Desde sesenta (60) días antes de los comicios, el Tribunal Electoral hará fijar en los lugares públicos de las localidades que correspondan la nómina de electores impugnados resultantes de las denuncias admitidas, para que dentro de los cincuenta (50) días anteriores a los comicios se presenten ante él y puedan ejercer el derecho de efectuar su descargo y aportar la prueba pertinente. Los descargos se deben realizar por escrito y estar debidamente firmados o signados con la impresión dígito pulgar derecha.

La residencia puede ser acreditada por los electores impugnados por cualquier medio de prueba que será valorado por el Tribunal Electoral, excepto la prueba testimonial. La falta de comparecencia del elector impugnado no genera ninguna presunción en su contra.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Vencidos los plazos, el Tribunal Electoral citará en audiencia al procurador fiscal electoral, quien debe resolver en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder los tres (3) días. En su caso, debe disponer que se anote la observación en la columna pertinente del padrón definitivo, con indicación del número de este artículo.

El impugnante no tendrá participación en la sustanciación de la impugnación, pero se le deberá notificar de la resolución adoptada.

ARTÍCULO 59 - Falsa impugnación. Sanción. Si de la resolución del Tribunal Electoral ante una impugnación surgiera la comisión de algún delito, se deberá disponer la remisión de la copia de las actuaciones al Ministerio Público. Si la impugnación fuera rechazada por ser maliciosa, el responsable de la impugnación será pasible de multa equivalente a quinientas (500) unidades fijas y, si el Tribunal Electoral lo considerase procedente, con inhabilitación por el lapso de uno (1) a tres (3) años para elegir y ser elegido en las elecciones provinciales y/o municipales o en las elecciones internas partidarias.

Para la aplicación de estas sanciones, el Tribunal Electoral debe sustanciar la instrucción de sumarios con intervención del procurador fiscal electoral y del imputado, bajo los principios del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 60 - Omisiones y errores. Los electores que por cualquier causa no figurasen inscriptos en los padrones provisionales o figurasen erróneamente inscriptos, podrán reclamar al Tribunal Electoral que se subsane la omisión o el error. El pedido se debe realizar dentro del plazo de quince (15) días posteriores a la exhibición y se efectuarán en formularios que a tal fin debe proveer el Tribunal Electoral o en la forma en que éste lo determine.

TÍTULO III

SISTEMA ELECTORAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO I

UNIFORMIDAD ELECTORAL Y PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 61 - Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. La Provincia de Santa Fe adopta el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de un solo voto por elector, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales y municipales.

Este sistema es de aplicación obligatoria a todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales provinciales y municipales que intervengan en los comicios para cargos públicos electivos, aún en los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

casos de presentación de una sola lista o de un solo candidato, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo de este Código sobre convocatoria a elecciones municipales con lista única.

ARTÍCULO 62 - Principio de paridad de género. En materia electoral y de partidos políticos, la Provincia de Santa Fe adopta el principio de paridad de género para la composición e integración de los órganos ejecutivos y legislativos y de conducción partidaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución de la Provincia.

El principio de paridad de género garantiza la representación igualitaria de mujeres y varones en la conformación de listas electorales y en la composición de estructuras orgánicas o de cargos, de modo que ningún género pueda ocupar más del cincuenta por ciento (50%) de las posiciones. En particular, para las precandidaturas y candidaturas a:

- a) cargos electivos ejecutivos provinciales (gobernador/a y vicegobernador/a) y cargos unipersonales provinciales (senadores/as departamentales);
- b) cargos electivos para órganos legislativos colegiados provinciales y municipales, de elección plurinominal; y
- c) cargos electivos para convencionales constituyentes.

No se aprobará ninguna lista que no cumpla con el principio de paridad de género de acuerdo con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 63 - Paridad de género. Listas para cargos legislativos y pluripersonales. Las listas de precandidatos y candidatos titulares y suplentes para las elecciones de diputados provinciales y para miembros de los órganos legislativos de los municipios de la Provincia que presenten los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales, deberán confeccionarse cumpliendo con el mecanismo de secuencialidad y alternancia entre identidades de género en toda la lista.

Realizadas las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, para conformar las listas que competirán en las elecciones generales en las categorías mencionadas en el párrafo anterior, se deberá aplicar el sistema de distribución proporcional establecido en este Código entre las listas de precandidatos que hubieran alcanzado el umbral electoral establecido por cada partido, confederación o alianza electoral.

Una vez definidas las cuotas de bancas para cada lista de precandidatos para la integración de la lista de candidatos, su confección deberá garantizar que en cada binomio haya al menos una persona de género femenino y una persona de género distinto al de quien comparte el binomio, independientemente del orden resultante dentro de cada dueto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cada binomio es integrado en primer lugar por la persona que corresponda conforme al orden de la lista de precandidatos y a la cantidad de sufragios obtenidos, hasta la integración total de la lista de candidatos. De ser necesario, se realizarán los corrimientos de personas dentro de la misma lista para completar el binomio con una persona de género diferente, respetando en todo caso el orden de votación dentro de esa lista.

Cuando se trate de completar listas de precandidatos o candidatos con nómina impar, la diferencia entre las identidades de género representadas no podrá ser superior a uno (1).

ARTÍCULO 64 - Paridad de género. Listas para cargos ejecutivos y unipersonales. Para la postulación de precandidatos y candidatos a cargos electivos ejecutivos, la paridad de género será respetada integrando la fórmula de gobernador y vicegobernador por personas de diferente identidad de género. Para el supuesto de senador departamental, el precandidato o candidato suplente deberá ser de identidad de género diferente al titular. En ambos casos será indistinto el orden en cuanto a identidad de género se refiere.

La misma regla se aplicará a la elección de intendente y viceintendente en aquellos municipios en que las cartas orgánicas municipales prevean esta figura.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

ARTÍCULO 65 - Convocatoria por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo provincial debe convocar a elecciones para cargos provinciales y municipales (gobernador y vicegobernador, diputados provinciales, senadores departamentales, intendentes municipales, concejales municipales y convencionales constituyentes) de conformidad con lo establecido en el artículo 107, inciso 16, de la Constitución de la Provincia. A tales fines, la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se debe realizar con una antelación no menor a cuarenta y dos (42) días y no mayor a ochenta (80) días corridos del acto eleccionario general; y no menor a ciento veinte (120) días ni mayor a ciento cincuenta (150) días de la fecha de realización de las propias primarias.

Cuando la elección general a cargos públicos electivos refiera exclusivamente a cargos municipales y se verifique en uno o más municipios que todos los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales participantes hayan presentado una única lista de candidatos cada uno, no se realizará el acto comicial de elecciones primarias. En tales casos, el Tribunal Electoral, previa verificación de los requisitos establecidos en este Código, oficializará las listas proclamando candidatos para la elección general a quienes las integren.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 66 - Convocatoria por el Poder Legislativo. Si el Poder Ejecutivo no convoca a elecciones en tiempo y forma, cada Cámara de la Legislatura, por resolución adoptada por mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes, debe proceder a efectuar la convocatoria con una antelación no menor a ochenta (80) días del acto eleccionario general. En los mismos términos, la Legislatura debe convocar a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias correspondientes dentro del plazo que permita dar cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo anterior. A los efectos previstos en este artículo, cada Cámara puede convocarse a sesiones extraordinarias por acuerdo propio a solicitud de una cuarta parte de la totalidad de sus integrantes, conforme al artículo 90, inciso 22, de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 67 - Contenido de la convocatoria. La convocatoria a elecciones debe expresar:

- a) fecha de la elección;
- b) categorías y número de cargos a elegir;
- c) en caso de corresponder, el régimen de simultaneidad previsto en las leyes nacionales y en las disposiciones de este Código;
- d) número de candidatos por los que puede votar el elector;
- e) indicación del sistema electoral aplicable; y
- f) fecha de realización de los debates obligatorios para las elecciones generales en la categoría de gobernador y vicegobernador, conforme a lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 68 - Simultaneidad con elecciones nacionales. Cuando en la convocatoria se disponga la realización simultánea y conjunta de elecciones provinciales y/o municipales con los comicios para la elección de autoridades nacionales, se aplicará a la elección local el sistema de boleta única previsto en este Código.

El Tribunal Electoral debe coordinar su actuación con la autoridad electoral nacional, de manera de conservar las atribuciones que le son propias con relación a los actos comiciales y al escrutinio, aplicando a las disposiciones de este Código. En particular, se procurará conservar el ejercicio de las funciones referidas a la personería jurídica y política de los partidos, a la oficialización de candidatos y boletas de sufragios, a los escrutinios definitivos y a la proclamación de los electos.

ARTÍCULO 69 - Fecha de realización de las elecciones generales. La elección de gobernador y vicegobernador, diputados provinciales, senadores



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

departamentales, intendentes municipales y concejales municipales se debe realizar con una antelación no mayor de seis (6) meses ni menor de tres (3) meses a la fecha de finalización de los mandatos. Los mandatos de todos los cargos electivos provinciales y municipales comienzan y concluyen el 10 de diciembre del año que corresponda según su duración, conforme a las disposiciones de este Código y a las disposiciones transitorias de la Constitución de la Provincia hasta agotar su cometido.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO DE ALIANZAS, APODERADOS Y FISCALES

ARTÍCULO 70 - Reconocimiento de alianzas. Los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Electoral pueden concertar alianzas electorales o confederaciones de partidos con vistas a participar de una determinada elección, siempre que las autoricen sus respectivas cartas orgánicas.

Para ser reconocidas por el Tribunal Electoral, deben ser puestas en su conocimiento con anticipación no menor de setenta (70) días de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente. En tal oportunidad se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) acreditar que la alianza o confederación fue decidida por los organismos máximos partidarios;
- b) expresar el nombre adoptado y constituir domicilio en la ciudad de Santa Fe;
- c) comunicar los apoderados y responsables comunes designados;
- d) designar una junta electoral de la agrupación política o alianza;
- e) establecer el modo acordado de distribución de los aportes públicos;
- f) comunicar el reglamento electoral donde se detallen los umbrales electorales que deban obtener las listas de precandidatos, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos a cargos legislativos provinciales o municipales; y
- g) presentar la plataforma electoral común.

ARTÍCULO 71 - Apoderados de los partidos políticos, alianzas o confederaciones. Los partidos, alianzas o confederaciones de partidos políticos reconocidas deben designar hasta tres (3) apoderados generales para que actúen de forma conjunta o indistinta; y suplentes que actúan sólo en caso de ausencia o impedimento de los titulares. Igual responsabilidad tendrán las agrupaciones que ofrezcan precandidaturas a cargos electivos dentro de cada partido, alianza o confederación política.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 72 - Responsable económico-financiero y político. Los partidos políticos, alianzas electorales o confederaciones que ofrezcan candidaturas a cargos públicos electivos deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña en cada ámbito de actuación que corresponda, con una antelación no menor a setenta (70) días de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria. Igual obligación tendrán las agrupaciones que ofrezcan precandidaturas a cargos públicos electivos dentro de cada partido, alianza o confederación.

ARTÍCULO 73 - Fiscales generales y fiscales de mesa. Los partidos, alianzas y confederaciones políticas reconocidas en la Provincia que se presentan a elección y las agrupaciones que compitan de las elecciones primarias dentro de ellos, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También pueden designar fiscales generales de la sección con idénticas facultades, estando habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Los fiscales generales y fiscales de mesa tienen el carácter de auxiliares de los comicios y su misión es la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondientes en defensa del partido, alianza o confederación política o lista interna que representan.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido, alianza, confederación política o lista de precandidatos.

ARTÍCULO 74 - Otorgamiento de poderes. Los poderes de los fiscales de mesa y fiscales generales son otorgados por las autoridades partidarias y deben contener nombre y apellido completo; número de documento de identidad; indicación del partido, alianza o confederación política; nombre de la lista que representa; y firma al pie del instrumento de la autoridad partidaria que lo otorga. Estos poderes deben ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios o en cualquier momento mientras los mismos se encuentren abiertos.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS

ARTÍCULO 75 - Listas de precandidatos. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y hasta sesenta y cinco (65) días anteriores a su realización, se deberán presentar las listas de precandidatos, confeccionadas bajo el cumplimiento del principio de paridad de género.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La presentación de listas de precandidatos se realizará ante las autoridades partidarias o, en su caso, de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas.

Las personas que se postulen como precandidatas deben reunir los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidas en las inhabilidades que establezca este Código o la ley.

Las personas que integren las listas de precandidatos solo podrán participar por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

Pueden presentarse como postulantes las personas que, no siendo afiliadas al partido o a alguno de los partidos pertenecientes a la alianza electoral, acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la carta orgánica o el reglamento electoral de la alianza y adhieran a la plataforma política de manera expresa. Los cargos de las personas extrapartidarias que resulten electas para ejercer un cargo legislativo pertenecen a los partidos o alianzas por los que fueron postuladas. Si una vez asumidos deciden romper deliberadamente los compromisos asumidos con el partido político o la alianza electoral, cesarán en sus cargos y serán reemplazadas conforme a las reglas de reemplazo para las vacancias previstas en este Código.

Para presentar listas de precandidaturas a gobernador y vicegobernador, se deberá presentar conjuntamente una lista de, al menos, catorce (14) precandidatos a senadores departamentales y una lista completa de precandidatos a diputados provinciales. Ningún partido político, confederación o alianza electoral puede presentar listas de precandidatos a senadores departamentales o a diputados provinciales sin contar con una lista de precandidatura a gobernador y vicegobernador. El cumplimiento de este requisito a nivel de partido, confederación o alianza habilita la presentación de todas las listas internas a senadores departamentales y a diputados provinciales que sus normas internas autoricen.

Si la lista de precandidatura fuera para intendente municipal se deberá presentar conjuntamente una lista completa de precandidatos a concejales. Ningún partido político, confederación o alianza electoral puede presentar listas de precandidatos a concejales sin contar con una lista de precandidatura a intendente, cuando coincida la renovación parcial del Concejo municipal con la elección ejecutiva municipal. El cumplimiento de este requisito a nivel de partido, confederación o alianza habilita la presentación de todas las listas internas a concejales que sus normas internas autoricen. En los municipios donde las cartas orgánicas prevean la figura del viceintendente, la candidatura del intendente y el viceintendente se deberá presentar como fórmula.

Las juntas electorales partidarias o de las alianzas podrán observar las listas en caso de que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en este Código y la Constitución provincial. En dicho caso, el apoderado de la lista



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

observada o, en su caso, las personas sobre las que recae la observación, tienen derecho a realizar su descargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral emitir su decisión de manera fundada.

Las decisiones finales en sede partidaria respecto de las observaciones a las listas o precandidatos son apelables ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. El Tribunal Electoral tiene el deber de expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas ante la autoridad partidaria, esta deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 76 - Precandidatos. Ficha limpia. No podrán ser precandidatos a cargos públicos electivos las personas que se encuentren condenadas por delitos tipificados como de lesa humanidad y aquellas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) posean condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material por hechos de corrupción incompatibles con la función pública, tipificados en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174;
- b) posean condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material por delitos contra la integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- c) posean condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- d) posean condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material por delitos de homicidio cometidos con violencia de género; y
- e) estén inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Ley N° 11.945, mientras dure su inscripción en ese registro.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la imposibilidad para ser precandidato regirá por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria pase a autoridad de cosa juzgada formal y material, salvo que la legislación penal establezca como accesoria una inhabilitación para ejercer cargos públicos por mayor tiempo.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales, a los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en este artículo, deberán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presentar al Tribunal Electoral, por intermedio de sus apoderados de listas, los certificados de antecedentes penales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia de los precandidatos titulares y suplentes que integren sus listas dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de listas.

En caso de faltar la presentación de algún certificado de antecedentes penales, el Tribunal Electoral procederá a intimar, por única vez, a los apoderados de listas de los partidos políticos o alianzas electorales para que den cumplimiento del requisito en un plazo perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas.

En los procesos electorales donde no se lleven a cabo las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales deberán cumplimentar los mismos requisitos para sus candidatos.

ARTÍCULO 77 - Listas de precandidatos. Adhesiones. Plazos. Hasta cinco (5) días corridos posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de precandidatos, cada una de ellas deberá acreditar la adhesión de la cantidad de afiliados partidarios del partido, confederación o alianza de partidos, según la siguiente proporción:

a) para las listas que postulan gobernador y vicegobernador y diputados provinciales, se requiere la adhesión del cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados del partido o de la sumatoria de afiliados de todos los partidos pertenecientes a la alianza electoral, debiendo incluirse en este porcentaje, y en igual proporción, la adhesión de afiliados de por lo menos catorce (14) distritos electorales;

b) para las listas a senador departamental, se requiere la adhesión del cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados distritales del partido o de la sumatoria de afiliados distritales de todos los partidos pertenecientes a la alianza electoral;

c) para las listas a cargos municipales, se requiere la adhesión del padrón de afiliados del partido o de la sumatoria de afiliados de todos los partidos pertenecientes a la alianza electoral en el municipio, conforme a la siguiente escala:

c.1) del cuatro por mil (4‰) en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes;

c.2) del ocho por mil (8‰) en municipios de más de diez mil (10.000) y hasta cien mil (100.000) habitantes;

c.3) del dieciséis por mil (16‰) en municipios de más de mil quinientos (1.500) y hasta diez mil (10.000) habitantes; y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c.4) del veinticinco por mil (25%) en municipios de hasta mil quinientos (1.500) habitantes.

Cada afiliado solo podrá adherir a una sola lista de candidatos.

Las adhesiones deberán ser suscriptas con acreditación de la identidad del adherente ante las autoridades que disponga la reglamentación, debiendo garantizarse que los mecanismos proporcionen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones presentadas sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral.

La certificación de las adhesiones en cualquier organismo estatal autorizado por la reglamentación deberá estar exenta de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

La omisión de acreditar las adhesiones o el incumplimiento de las cantidades establecidas determinará la imposibilidad de participación de la lista en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

ARTÍCULO 78 - Listas de precandidatos. Oficialización. Reunidas las adhesiones y presentadas ante el Tribunal Electoral para su control, se solicitará la oficialización de la lista.

La solicitud de oficialización se realizará ante el Tribunal Electoral de la Provincia, previo al vencimiento del plazo establecido en este Código.

Presentada la solicitud de oficialización, el Tribunal Electoral deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos. De existir observaciones, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones necesarias para enmendar la lista y procurar el derecho de participación, en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

En caso de no tenerse por cumplimentados algunos de los requisitos para la oficialización, el Tribunal Electoral lo hará saber a los apoderados de la lista, y la decisión podrá ser recurrida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada. El Tribunal Electoral resolverá el recurso sin sustanciación alguna, salvo que considere necesario disponer diligencias para mejor proveer. La decisión sobre el recurso podrá ser apelada por la lista no oficializada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas ante la Cámara Electoral de Apelaciones; si pudiese producirse un gravamen irreparable, el recurso será concedido en ambos efectos. La Cámara Electoral de Apelaciones deberá resolver en un plazo no mayor a tres (3) días corridos de recibidas las actuaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO V

SISTEMA DE BOLETA ÚNICA EN PAPEL (BUP) PARA LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 79 - Boleta Única Papel (BUP). La Boleta Única de Papel constituye el instrumento exclusivo, oficial y obligatorio para la emisión del voto en todos los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia y, en lo que corresponda, en los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 80 - BUP. Características. La Boleta Única de Papel de cada categoría debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se confecciona una Boleta Única de Papel para cada categoría de cargo electivo, con las excepciones previstas en los incisos b) y c);
- b) se confecciona una Boleta Única de Papel en forma conjunta para las categorías de Intendente y Comisión Municipal en los municipios de hasta tres mil (3.000) habitantes;
- c) se confecciona una Boleta Única de Papel en forma conjunta para las categorías de Intendente y Comisión Municipal en los municipios de entre tres mil uno (3.001) y diez mil (10.000) habitantes;
- d) para la elección de Gobernador y Vicegobernador, Intendente y Viceintendente en los municipios cuyas cartas orgánicas prevean esa figura, y Senadores Departamentales, la Boleta Única debe contener los nombres y fotos de los candidatos titulares y de sus respectivos suplentes cuando corresponda;
- e) para la elección de Diputados Provinciales, Concejales y Vocales de Comisión Municipal, figurarán los nombres y fotos de los candidatos en primero, segundo y tercer orden; para los demás lugares, el Tribunal Electoral debe establecer con cada elección qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única de Papel. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas propuestas por los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;
- f) los espacios en cada Boleta Única de Papel deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que las identifican;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) las letras que se impriman para identificar a los partidos, confederaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- h) en cada Boleta Única de Papel, al lado derecho del número de orden asignado, se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, confederación o alianza electoral;
- i) a continuación de la denominación, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- j) ser impresa en idioma español, en forma legible, en papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas por distintas categorías, las Boletas Únicas de Papel de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- k) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en el talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la sección, el distrito electoral, la circunscripción, el número de mesa y la elección y categoría a que corresponde;
- l) contener en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;
- m) contener un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la Boleta Única de Papel al elector;
- n) para facilitar el voto de las personas con discapacidad visual, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única de Papel en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral u otro instrumento de accesibilidad aprobado por el Tribunal Electoral que sirva para marcar la opción que se desee; estas plantillas deben estar disponibles en todas las mesas de votación; y
- ñ) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5 cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.
- o) contener en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.

El Tribunal Electoral adaptará el modelo y diseñará cada Boleta Única de Papel de acuerdo con la oferta electoral de su distrito o circuito. El Poder Ejecutivo establecerá las medidas máximas y mínimas que podrá tener la Boleta Única, así como las pautas técnicas y materiales necesarias para su implementación. El Tribunal Electoral, por resolución fundada, podrá modificar las pautas de diseño establecidas en este artículo sin alterar su espíritu cuando el acto electoral corresponda a los mecanismos de participación ciudadana.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 81 - BUP. Costo. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo de la impresión de las Boletas Únicas de Papel correspondientes a cada categoría electoral.

ARTÍCULO 82 - BUP. Elementos distintivos y oficialización. Producida la oficialización de las listas, los apoderados someterán a aprobación del Tribunal Electoral, con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, el símbolo o figura partidaria y la denominación que los identificará durante el proceso electoral, y las fotografías de los candidatos que se colocarán en la Boleta Única de Papel. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única de Papel.

Dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo anterior, el Tribunal Electoral dictará resolución fundada respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas. En el mismo acto, asignará por sorteo público el número de orden que definirá la ubicación de cada partido, confederación o alianza electoral en la Boleta Única de Papel. El mismo número de orden corresponde al partido, confederación o alianza para todas las categorías del proceso electoral. Al sorteo podrán asistir los apoderados, quienes deben ser notificados fehacientemente.

La resolución que rechace símbolos, figuras partidarias o fotografías es recurrible dentro de las veinticuatro (24) horas ante el mismo Tribunal Electoral, que resolverá por decisión fundada dentro de los tres (3) días corridos.

Resueltas las impugnaciones, el Tribunal Electoral emitirá los primeros ejemplares de las Boletas Únicas de Papel correspondientes a cada categoría electoral, de acuerdo con las características, dimensiones y tipografía establecidas en este Código, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de dos (2) días corridos para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. El Tribunal Electoral resolverá por decisión fundada en el plazo de dos (2) días corridos y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única de Papel.

ARTÍCULO 83 - BUP. Descripción por categoría. Las Boletas Únicas de Papel para cada categoría electoral se confeccionan conforme a las siguientes reglas específicas:

a) Gobernador y Vicegobernador: la boleta contiene el nombre y foto del candidato a Gobernador y del candidato a Vicegobernador de cada fórmula oficializada, junto al símbolo o figura partidaria y la denominación del partido, confederación o alianza;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Senador Departamental: la boleta contiene el nombre y foto del candidato titular y del candidato suplente de cada lista oficializada para el departamento correspondiente;
- c) Diputados Provinciales: la boleta contiene el nombre y foto de los candidatos en primero, segundo y tercer orden de cada lista oficializada; el Tribunal Electoral determina con cada elección qué número de los candidatos restantes debe figurar en la boleta conforme al inciso e) del artículo 79 de este Código;
- d) Intendente Municipal: la boleta contiene el nombre y foto del candidato a Intendente de cada lista oficializada; en los municipios cuyas cartas orgánicas prevean la figura del Viceintendente, la boleta contiene también el nombre y foto del candidato a Viceintendente, conformando una fórmula; y
- e) Concejales Municipales: la boleta contiene el nombre y foto de los candidatos en primero, segundo y tercer orden de cada lista oficializada; el Tribunal Electoral determina con cada elección qué número de los candidatos restantes debe figurar en la boleta conforme al inciso e) del artículo 79 de este Código.

ARTÍCULO 84 - BUP. Municipios con Comisión Municipal. En los municipios organizados con Intendente y Comisión Municipal, se confecciona una única Boleta Única de Papel que comprende en forma conjunta ambas categorías, conforme a las siguientes reglas:

- a) en los municipios de hasta tres mil (3.000) habitantes, la boleta contiene el nombre y foto del candidato a Intendente y los nombres y fotos de los candidatos a vocales de Comisión Municipal en primero, segundo y tercer orden de cada lista oficializada; el elector ejerce su opción marcando una única preferencia que comprende simultáneamente al candidato a Intendente y a la lista de vocales de la misma agrupación;
- b) en los municipios de entre tres mil uno (3.001) y diez mil (10.000) habitantes, la boleta se confecciona con las mismas reglas del inciso anterior, con el número de candidatos a vocales que corresponda conforme a la organización municipal aplicable.

En ambos casos, la boleta contiene el símbolo o figura partidaria, la denominación del partido, confederación o alianza, y el casillero en blanco para efectuar la opción electoral unificada.

ARTÍCULO 85 - Urnas. En cada mesa receptora de votos habrá tantas urnas como categorías de cargos electivos se sometan a votación. Cada urna debe estar claramente individualizada con la indicación de la categoría electoral que le corresponde, el distrito, la sección y el número de mesa. El elector debe introducir la Boleta Única de Papel de cada categoría exclusivamente en la urna habilitada para esa categoría. Las urnas deben permanecer a la vista del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

elector, de las autoridades de mesa y de los fiscales acreditados durante todo el desarrollo del acto comicial.

ARTÍCULO 86 - Registro de candidatos. Celebradas las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, con una anticipación de al menos veinte (20) días corridos anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales deben presentar al Tribunal Electoral las listas de candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única de Papel correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada partido político, confederación o alianza electoral puede inscribir solo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Al momento de la inscripción deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, la denominación que los identificará durante el proceso electoral y la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco (5) días corridos siguientes, el Tribunal Electoral dictará resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos y de los elementos de identificación entregados. La resolución es recurrible dentro de las veinticuatro (24) horas ante el propio Tribunal Electoral, que resolverá en el plazo de tres (3) días corridos por decisión fundada. En caso de rechazo del símbolo, figura partidaria, denominación o fotografía, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar las correcciones. Vencido ese plazo sin corrección, la Boleta Única incluirá solo la denominación del partido, dejando en blanco los casilleros correspondientes a los elementos rechazados.

ARTÍCULO 87 - BUP. Cantidad. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas por categoría que de electores habilitados para sufragar en esa mesa, con más el número adicional que el Tribunal Electoral establezca para garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida de un talonario de Boletas Únicas, este será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño e igual número de boletas, donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Los talonarios suplementarios deben tener serie y numeración independiente de los talonarios ordinarios y consignar la sección, distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados.

No se imprimirá un total de Boletas Únicas suplementarias superior al cinco por ciento (5%) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia. Los talonarios suplementarios quedan en poder exclusivo del Tribunal Electoral, que los distribuirá cuando corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO VI

**AUTORIDADES DE MESA Y REGISTRO PÚBLICO DE POSTULANTES DE
AUTORIDADES DE MESA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 88 - Requisitos para ser autoridad de mesa. Las autoridades de las mesas receptoras de votos deben reunir los siguientes requisitos:

- a) ser electores inscriptos en el padrón electoral de la sección o del distrito electoral en que se encuentre la mesa en la que deben desempeñarse;
- b) tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad; y
- c) saber leer y escribir.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, la Secretaría Electoral está facultada para solicitar a las autoridades pertinentes la información y antecedentes que estime necesarios.

ARTÍCULO 89 - Inhabilidades. Están inhabilitados para ser designados autoridades de mesa quienes:

- a) desempeñen cargo electivo a la fecha de la elección;
- b) sean candidatos a cargos electivos en la elección respectiva; o
- c) ejerzan cargos ejecutivos o integren órganos de conducción de partidos políticos, alianzas o confederaciones electorales.

ARTÍCULO 90 - Autoridades de mesa. Composición. Cada mesa receptora de votos cuenta con un presidente de mesa y un auxiliar. El auxiliar reemplaza al presidente cuando este deba ausentarse transitoriamente de la mesa y asume sus funciones con plenitud de atribuciones durante ese lapso. Ambas autoridades son designadas conforme al procedimiento establecido en este capítulo y ejercen la función de manera simultánea durante el desarrollo del acto comicial.

ARTÍCULO 91 - Selección aleatoria y designación. La designación de los electores que actuarán como autoridades de mesa la realizará el Tribunal Electoral mediante selección aleatoria con medios informáticos, entre los ciudadanos habilitados al efecto, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días de la fecha de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Se priorizará a las personas inscriptas en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa. El Tribunal Electoral arbitrará los medios necesarios para suscribir los acuerdos pertinentes con la justicia federal con competencia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

electoral a fin de obtener la información que resulte necesaria para la verificación de los recaudos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 92 - Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa. El Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa funciona bajo la órbita del Tribunal Electoral y tiene por finalidad contar con un listado de electores capacitados en condiciones de desempeñarse como autoridades de mesa en los procesos electorales de la Provincia y sus municipios.

El Tribunal Electoral tiene a su cargo la administración, gestión y actualización del Registro. Debe actualizarlo con una antelación no menor a sesenta (60) días de la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, a efectos de reflejar las altas, bajas y modificaciones producidas desde la actualización anterior. A tales fines, celebrará los acuerdos que resulten necesarios para facilitar la incorporación de los electores que se inscriban y la verificación de sus requisitos.

ARTÍCULO 93 - Requisitos de Inscripción. Pueden inscribirse en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, de manera voluntaria, los electores que cumplan los requisitos establecidos para ser autoridad de mesa y hubieran completado la capacitación dispuesta por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 94 - Publicidad y observaciones. El Tribunal Electoral publicará en su sitio web la nómina de postulantes inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa. Dentro de los diez (10) días corridos de efectuada la publicación, las agrupaciones políticas que participen del proceso electoral podrán formular observaciones fundadas ante el Tribunal Electoral respecto de los postulantes inscriptos.

El Tribunal Electoral resolverá las observaciones dentro de los cinco (5) días corridos de recibidas. Si admitiera una observación, el postulante observado quedará excluido de la selección para ese proceso electoral, sin perjuicio de su permanencia en el Registro para procesos electorales futuros, salvo que la causal admitida importe una inhabilidad permanente.

ARTÍCULO 95 - Selección de Autoridades de mesa. El Tribunal Electoral realizará la selección de las autoridades de mesa que actuarán en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y en las elecciones generales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo. Todos los ciudadanos seleccionados deben presentarse el día de la elección en el lugar y horario indicados en la notificación recibida.

ARTÍCULO 96 - Notificación de las designaciones. El Tribunal Electoral notificará fehacientemente las designaciones efectuadas a los electores designados como autoridades de mesa, mediante los medios previstos en el artículo 17 de este Código, con una antelación no menor a treinta (30) días de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

ARTÍCULO 97 - Excusación por inhabilidad sobreviniente. La persona que sea notificada de su designación como autoridad de mesa y se encuentre comprendida en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en este capítulo deberá informar y acreditar tal circunstancia ante el Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días corridos posteriores a la notificación. Resuelta la inhabilidad, el Tribunal Electoral procederá a seleccionar el reemplazo. Las autoridades de mesa reemplazantes serán seleccionadas, de ser posible, entre los electores inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

ARTÍCULO 98 - Excepciones. La función de autoridad de mesa es una carga pública inexcusable, de la que sólo quedarán exceptuados:

a) quienes, dentro de los tres (3) días corridos de recibida la notificación, acrediten ante el Tribunal Electoral razones de enfermedad o fuerza mayor que les impidan desempeñarse como autoridades de mesa; y

b) quienes, con posterioridad a ese plazo y exclusivamente por razones sobrevinientes, acrediten ante el Tribunal Electoral, dentro de los tres (3) días corridos de producido el acontecimiento, la existencia del impedimento para la realización de la tarea asignada.

Las excusaciones y excepciones son de interpretación restrictiva. El Tribunal Electoral podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria para corroborar los extremos invocados.

ARTÍCULO 99 - Remuneración. El ejercicio de la función de autoridad de mesa da derecho a una compensación económica. El monto y la modalidad de pago quedan sujetos a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 100 - Capacitación Electoral. La capacitación integral de todos los ciudadanos designados como autoridades de mesa debe ser realizada por la Secretaría Electoral en forma previa a las elecciones primarias y, de ser necesario, a las elecciones generales. La capacitación puede desarrollarse en formato presencial, virtual o mixto, según lo determine el Tribunal Electoral en función de las condiciones de cada proceso electoral. La aprobación de la capacitación es condición para la inscripción en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

CAPÍTULO VI

CAMPAÑA ELECTORAL Y DEBATE PÚBLICO OBLIGATORIO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 101 - Campaña electoral. La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos y debates, con la finalidad de captar la voluntad política del electorado. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios no serán consideradas parte integrante de la campaña electoral. Las campañas deben desarrollarse en un clima de tolerancia democrática.

Efectuada la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la campaña electoral se inicia treinta (30) días antes de la fecha de su realización y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de los comicios. El mismo plazo de campaña rige para las elecciones generales.

ARTÍCULO 102 - Publicidad en medios de comunicación. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como la publicidad alusiva a los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para los comicios primarios y hasta la proclamación definitiva de los electos en los términos del artículo 6 de este Código.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para la promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, telefonía móvil y fija, sitios de noticias e información digital, y publicidad estática en espectáculos públicos, solo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en este Código.

Queda prohibida la contratación o adquisición de publicidad paga en plataformas de redes sociales y redes de publicidad digital con fines electorales fuera del período de campaña. Durante el período de campaña, la publicidad paga en dichos medios solo podrá realizarse en los términos del Capítulo VII de este Código. Se entiende por publicidad paga en medios digitales toda difusión de contenido electoral impulsada mediante pago a la plataforma o proveedor de servicios digitales para ampliar su alcance o segmentación. Esta disposición no alcanza a la publicación orgánica de contenidos en las cuentas o perfiles propios de los partidos, confederaciones o alianzas electorales ni de sus candidatos.

Cuando el Tribunal Electoral constatará la emisión o publicación de publicidad fuera de los tiempos y atribuciones regulados por este Código, ordenará su cese inmediato al medio responsable. La orden de cese debe ser cumplida sin dilación, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Capítulo VII de este Código.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 103 - Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven de manera directa o indirecta la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos ni de las agrupaciones por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos provinciales o municipales o de las agrupaciones por las que compiten.

Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieren la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en este artículo quedarán inhabilitados para ocupar cargos públicos provinciales o municipales por el plazo de uno (1) a diez (10) años. La inhabilitación será aplicada por el Tribunal Electoral mediante procedimiento sumario que garantice el derecho de defensa del imputado, con resolución fundada y apelable ante la Cámara Electoral de Apelaciones en los términos del artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 104 - Obligatoriedad de los debates. Se establece la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre los candidatos a gobernador de la Provincia, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, confederaciones o alianzas electorales.

ARTÍCULO 105 - Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas superen el umbral electoral establecido en las disposiciones de este Código para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

ARTÍCULO 106 - Incumplimiento. El Tribunal Electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por este Código.

Aquellos candidatos que se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con el no otorgamiento de los espacios de publicidad audiovisual gratuita que les correspondieran. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos participantes. El espacio físico asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 107 - Temas por debatir. El Tribunal Electoral, con asesoramiento de organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores de los mismos y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Tribunal Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

ARTÍCULO 108 - Cantidad de debates y fechas. Las temáticas acordadas conforme al artículo anterior se abordarán en dos (2) instancias de debate. Una de ellas deberá llevarse a cabo en una localidad del sur de la Provincia y la otra en una localidad del norte, garantizando una representación territorial equilibrada, en las localidades que determine el Tribunal Electoral. Los debates tendrán lugar entre los veinte (20) y los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección general.

ARTÍCULO 109 - Emisión de señal televisiva. El debate de candidatos a gobernador será transmitido en directo por el canal público de la Provincia y se pondrá a disposición, de forma gratuita, para todas las señales radiofónicas y televisivas del país que deseen transmitirlo de manera simultánea.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto, u otros que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate de candidatos a gobernador se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de gobierno.

El Tribunal Electoral dispondrá la grabación del debate, que deberá estar disponible en la página oficial de la Provincia de forma accesible.

CAPÍTULO VII

ESPACIOS AUDIOVISUALES DE PROMICIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 110 - Espacios publicitarios. Los espacios de publicidad electoral son la cantidad de tiempo asignado con la finalidad de difundir las propuestas electorales por parte de los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales que participen en el proceso electoral provincial o municipal, en los servicios de comunicación audiovisual de las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, dentro de la Provincia. Estos espacios serán adquiridos por el Tribunal Electoral y distribuidos en los términos y con los alcances establecidos en este Código.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 111 - Alcance de la publicidad. El crédito total en segundos de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual que contratare el Tribunal Electoral será distribuido entre todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, y candidaturas para las elecciones generales a autoridades provinciales y municipales.

ARTÍCULO 112 - Medios alcanzados. El Tribunal Electoral, con la colaboración del Poder Ejecutivo, elaborará un listado de medios de comunicación audiovisual que cuenten con habilitación o autorización para funcionar por parte de la autoridad federal con competencia para ello. El listado propenderá a garantizar la adecuada cobertura en todo el territorio provincial.

El listado de medios de servicios de comunicación audiovisual elaborado será publicado sesenta (60) días corridos antes de los comicios y puesto a disposición para su consulta en un lugar visible y rápidamente identificable del sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 113 - Tarifas. Las tarifas oficiales por abonar por el Tribunal Electoral serán aquellas vigentes al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al de la realización los comicios.

ARTÍCULO 114 - Crédito total de segundos. El Tribunal Electoral contratará un crédito total en segundos de programación en los medios de comunicación audiovisual para publicidad con fines electorales, de la siguiente manera:

a) Para elecciones generales:

a.1) en medios de televisión abierta y radios de amplitud modulada (AM) situados en el ámbito territorial de cada municipio de más de cien mil (100.000) habitantes, tres mil (3.000) segundos por día;

a.2) en medios de televisión por cable y radios de frecuencia modulada (FM) situados en el ámbito territorial de cada municipio de más de cien mil (100.000) habitantes, dos mil (2.000) segundos por día;

a.3) en medios de comunicación situados en el ámbito territorial de cada municipio de más de cincuenta mil (50.000) habitantes, mil quinientos (1.500) segundos por día;

a.4) en medios de comunicación situados en el ámbito territorial de cada municipio de entre diez mil (10.000) y cincuenta mil (50.000) habitantes, mil (1.000) segundos por día; y

a.5) en medios de radiodifusión de amplitud modulada (AM) no encuadrados en alguno de los supuestos anteriores, la cantidad de segundos diarios que correspondiere teniendo en consideración los municipios a los que alcanzan



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con su cobertura y de conformidad con los criterios previstos en los incisos a.3) y a.4).

b) Para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, se contratará el cincuenta por ciento (50%) del crédito previsto para las elecciones generales.

ARTÍCULO 115 - Distribución de los créditos. Los créditos adquiridos serán asignados, tanto para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias como para las generales, de la siguiente forma:

a) sesenta por ciento (60%) entre todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales que oficialicen precandidatos o candidatos, correspondiendo dos tercios (2/3) de ese porcentaje a todas las fuerzas que oficialicen precandidaturas o candidaturas por igual, y un tercio (1/3) también por igual entre aquellas fuerzas que hubieran obtenido como mínimo el tres por ciento (3%) del total del padrón electoral en la última elección general de la categoría gobernador y vicegobernador, para el caso de elecciones provinciales y locales, o de la categoría que se elige en cada circuito para el caso de elecciones locales y de renovación parcial de cargos; y

b) cuarenta por ciento (40%) restante entre todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales que oficialicen precandidaturas o candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior de la categoría gobernador y vicegobernador y diputados provinciales, para el caso de elecciones provinciales y locales, o de la categoría que se elige en cada circuito para el caso de elecciones locales y de renovación parcial de cargos.

ARTÍCULO 116 - Asignación de los espacios por agrupaciones. La asignación de espacios en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, o en las generales, se realizará entre los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales que oficialicen precandidaturas o candidaturas, las cuales deberán realizar, en su caso, la distribución interna en porcentajes iguales a cada una de las listas oficializadas.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales solo podrán realizar publicidad de los precandidatos o candidatos que hubieren oficializado, quedando prohibida la transferencia a cualquier otro precandidato, candidato o lista.

ARTÍCULO 117 - Asignación de espacios por cargo. El espacio total de publicidad electoral a distribuir se realizará entre los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales, por la categoría de cargos a elegir y de la siguiente forma:

a) Para elecciones provinciales:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a.1) para la campaña a gobernador y vicegobernador, el sesenta por ciento (60%) sobre la totalidad de los medios de la Provincia;

a.2) para la campaña a diputados provinciales, el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de medios de la Provincia; y

a.3) para la campaña de senadores departamentales, el veinte por ciento (20%) sobre los medios del departamento.

b) Cuando existan elecciones municipales en los municipios de más de diez mil (10.000) habitantes:

b.1) para la campaña de gobernador y vicegobernador, el cuarenta por ciento (40%) sobre la totalidad de los medios de la Provincia;

b.2) para la campaña a diputados provinciales, el quince por ciento (15%) sobre la totalidad de medios de la Provincia;

b.3) para la campaña de senadores departamentales, el quince por ciento (15%) sobre los medios del distrito;

b.4) para la campaña de intendente, el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de los medios locales; y

b.5) para la campaña de concejales, el diez por ciento (10%) sobre la totalidad de medios locales.

ARTÍCULO 118 - Créditos de información electoral. Todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales participantes deberán ceder el diez por ciento (10%) del total de segundos que les fueren asignados para fines electorales en cada medio de comunicación audiovisual, para destinarlo a divulgar un instructivo de los procesos electorales a desarrollarse.

ARTÍCULO 119 - Prohibición de adquisición de espacios. Los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales, así como sus candidatos, no podrán en ningún caso contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios de publicidad en radio o televisión para promoción con fines electorales. Esta prohibición no se extiende cuando se tratara de la contratación de dichos espacios únicamente con relación a precandidaturas o candidaturas oficializadas para cargos electivos en municipios con menos de diez mil (10.000) habitantes.

ARTÍCULO 120 - Emisión de los anuncios electorales. Los anuncios electorales se emitirán en cuatro (4) franjas horarias y el tiempo total adquirido se distribuirá en forma proporcional en cada una de ellas, con el siguiente esquema:

Franja 1: de 7 a 12 horas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Franja 2: de 12 a 16 horas;

Franja 3: de 16 a 20 horas; y

Franja 4: de 20 a 24 horas.

En esta distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y presencia al menos una (1) vez por semana en horario central de cada medio. El horario central es el que comprende la franja entre las veinte (20) horas y las veinticuatro (24) horas de cada día para los servicios televisivos y de siete (7) horas a doce (12) horas para los servicios de radiodifusión sonora.

La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral se realizará por sorteo público a través de la Lotería de Santa Fe.

ARTÍCULO 121 - Inicio de publicidad electoral audiovisual. El inicio de la publicidad electoral en medios audiovisuales es de veinte (20) días anteriores a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias; y de veinticinco (25) días anteriores a las elecciones generales.

En ambos casos la emisión de publicidad electoral audiovisual finalizará a la hora veinticuatro (24) del día previo al inicio de la veda electoral.

ARTÍCULO 122 - Producción de las publicidades. Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual recaen de forma exclusiva en los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales.

ARTÍCULO 123 - Publicidad electoral en medios digitales. El Tribunal Electoral destinará parte del crédito total de publicidad electoral a espacios en medios digitales, incluyendo sitios de noticias e información periodística con cobertura provincial o local. La distribución entre los medios digitales seguirá los mismos criterios de proporcionalidad establecidos en este Capítulo para los medios audiovisuales.

Del total de los recursos públicos destinados a publicidad electoral digital, al menos el treinta y cinco por ciento (35%) deberá dirigirse a sitios periodísticos digitales provinciales o con secciones propias dedicadas a la cobertura de la Provincia de Santa Fe, y al menos el veinticinco por ciento (25%) a medios digitales de alcance municipal. La distribución entre medios locales seguirá un criterio proporcional concordante con la distribución de la pauta oficial de publicidad en cada circunscripción electoral.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales, así como sus candidatos, no podrán contratar ni adquirir, por sí o por terceros, publicidad paga en plataformas de redes sociales ni en redes de publicidad digital para



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

promoción con fines electorales, fuera de los espacios asignados conforme a este Código. Esta prohibición no se extiende cuando se tratara de la contratación de publicidad digital únicamente con relación a precandidaturas o candidaturas para cargos electivos en municipios con menos de diez mil (10.000) habitantes.

ARTÍCULO 124 - Sanciones. Los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales que por sí o por terceros contraten o adquieran espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o medio digital para promoverse con fines electorales en violación a lo previsto en este Código, serán sancionados con la pérdida del derecho que les correspondiere sobre los espacios de publicidad asignados por el Tribunal Electoral.

Asimismo, serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y cualquier otro recurso de financiamiento público o monto que les corresponda para campañas electorales por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años.

Las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción son igualmente responsables y podrán ser sancionadas por auto fundado del Tribunal Electoral, previo descargo de la intimación que este le hiciera. En caso de determinarse sumariamente la responsabilidad de la emisora, será sancionada con la exclusión en el siguiente proceso electoral del listado de medios. La conducta antijurídica será comunicada al órgano federal con competencia sobre los medios de radio y televisión.

Las mismas sanciones son aplicables a las plataformas digitales que publiciten contenido electoral en violación de la orden de cese impartida por el Tribunal Electoral conforme al artículo 101 de este Código.

ARTÍCULO 125 - Denuncias por incumplimiento. Las denuncias por incumplimiento de las prescripciones de este Capítulo deberán ser efectuadas ante el Tribunal Electoral. Las decisiones que el Tribunal Electoral tome respecto del incumplimiento por parte de los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales o de los medios de comunicación son apelables de manera fundada dentro de los tres (3) días corridos ante la Cámara Electoral de Apelaciones. De corresponder por considerarse la producción de un gravamen irreparable, el recurso se otorgará en ambos efectos.

ARTÍCULO 126 - Sistema informático. El Tribunal Electoral, auxiliado por el Poder Ejecutivo, desarrollará un sistema informático con el objeto de asegurar la transparencia del procedimiento de distribución de espacios publicitarios, su seguimiento e interacción con los servicios de comunicación audiovisual y digital, así como el monitoreo por parte de estos y de los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si lo estima correspondiente, el Tribunal Electoral podrá contratar servicios de auditoría para asegurar la efectiva aplicación del régimen de publicidad electoral, tanto en medios audiovisuales como digitales.

CAPÍTULO VIII

ACTO ELECTORAL

Sección 1.ª

ELEMENTOS Y CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 127 - Local de sufragio. El local en que los electores deben emitir su voto no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario. Deberá ser de fácil acceso y permitir la circulación sin obstáculos para personas con discapacidad o movilidad reducida.

En el local debe funcionar la mesa receptora de votos con sus autoridades, las urnas correspondientes a cada categoría electoral debidamente individualizadas, y las cabinas o boxes de votación en número suficiente para garantizar el secreto del sufragio. En un lugar visible dentro del local deben estar colocados los afiches oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, que muestren la totalidad de los candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales en cada Boleta Única de la sección o distrito electoral correspondiente. Los afiches deben exhibirse también dentro de cada cabina o box de votación.

ARTÍCULO 128 - Provisión de materiales electorales. Cada presidente de mesa debe recibir, antes del inicio del acto comicial, los siguientes materiales:

- a) los talonarios de Boletas Únicas de Papel correspondientes a cada categoría electoral, en número igual al de electores habilitados en la mesa, con más el adicional establecido conforme a este Código;
- b) las urnas correspondientes a cada categoría electoral, con sus elementos de cierre y seguridad;
- c) los afiches o carteles con las listas completas de candidatos, oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, para su exhibición en el local y dentro de las cabinas o boxes de votación;
- d) los sobres de voto impugnado y los formularios de impugnación correspondientes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) las plantillas en material transparente y alfabeto Braille para cada categoría electoral, u otros instrumentos de accesibilidad aprobados por el Tribunal Electoral;
- f) los bolígrafos con tinta indeleble para las cabinas o boxes de votación;
- g) los ejemplares del padrón electoral de la mesa;
- h) los formularios para la confección del acta de apertura, del acta de clausura y de las actas complementarias que correspondieran;
- i) las constancias de emisión de voto para su entrega a los electores; y
- j) los talonarios suplementarios de Boletas Únicas de Papel, que quedarán en poder del delegado del establecimiento y serán distribuidos por este únicamente en los casos previstos en este Código.

ARTÍCULO 129 - Delegado del establecimiento. El Tribunal Electoral designará, para cada establecimiento donde funcionen mesas receptoras de votos, un delegado del establecimiento con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. La designación recaerá, preferentemente, en la persona que ejerce la conducción o dirección del establecimiento en su funcionamiento ordinario. Cuando ello no fuera posible, el Tribunal Electoral designará a otro elector que reúna las condiciones para el cargo.

El delegado del establecimiento tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) recibir y distribuir entre los presidentes de mesa todos los materiales electorales, incluidos los talonarios suplementarios de Boletas Únicas de Papel;
- b) coordinar los mecanismos de reemplazo de autoridades de mesa ausentes, conforme al procedimiento establecido en este Código;
- c) actuar como interlocutor directo con el Tribunal Electoral durante el desarrollo del acto comicial;
- d) impartir las órdenes necesarias al personal de las fuerzas de seguridad afectado al establecimiento, en última instancia y en los términos del artículo 135 de este Código; y
- e) recibir las actas de clausura y demás documentación comicial y remitirla al Tribunal Electoral conforme al procedimiento establecido en este Código.

El Tribunal Electoral notificará fehacientemente al delegado del establecimiento su designación y las instrucciones correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 130 - Ubicación de las mesas. El Tribunal Electoral designará, con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos. Para ubicarlas podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otros que reúnan las condiciones indispensables.

A los efectos del cumplimiento de esta disposición, el Tribunal Electoral podrá requerir la cooperación de las fuerzas de seguridad de la Provincia y, de ser necesario, solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad federales o de cualquier otra autoridad, sea nacional, provincial o municipal.

Los titulares, responsables o encargados de los locales designados para funcionar como establecimientos de votación, una vez notificados fehacientemente por el Tribunal Electoral, tienen la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento de los comicios desde la hora señalada, proveyendo las mesas, sillas y demás mobiliario que las autoridades electorales necesiten. Si en una localidad no existiesen locales apropiados, el Tribunal Electoral podrá designar el domicilio del delegado del establecimiento para que la mesa funcione en él.

ARTÍCULO 131 - Notificación. La designación de los lugares en que funcionarán las mesas y la propuesta de nombramiento de sus autoridades serán notificadas por el Tribunal Electoral a los ministerios del Poder Ejecutivo que corresponda, dentro de los cinco (5) días corridos de efectuada.

ARTÍCULO 132 - Cambios de ubicación. En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, el Tribunal Electoral podrá variar su ubicación.

ARTÍCULO 133 - Apertura del acto electoral. El acto electoral se inicia a las ocho (8) horas del día de la elección. Media hora antes de esa hora, el presidente de mesa debe constituirse en el local asignado, verificar la recepción de todos los materiales electorales, controlar que las urnas estén vacías en presencia de los fiscales acreditados, colocar las urnas en su lugar, habilitar las cabinas o boxes de votación y proceder a la apertura formal del acto.

El presidente de mesa labrará el acta de apertura consignando la hora de inicio, la presencia o ausencia de fiscales acreditados y toda otra circunstancia relevante que deba quedar documentada. El acta será firmada por el presidente, el auxiliar y los fiscales presentes que quisieran hacerlo.

ARTÍCULO 134 - Actuación del presidente de mesa y auxiliares. Tanto el presidente de mesa como el auxiliar deben estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita en acta complementaria de la hora en que toman y dejan el cargo. Debe procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos al menos una (1) autoridad electoral. El presidente de mesa y el auxiliar se reemplazarán entre sí si uno de ellos debiera abandonar momentáneamente la mesa de votación.

ARTÍCULO 135 - Inasistencia del presidente. Si el presidente de mesa designado no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el delegado del establecimiento arbitrará los medios necesarios para su reemplazo por el auxiliar designado para esa mesa.

Si tampoco se presentase el auxiliar, se procederá a designar como presidente de mesa a un auxiliar asignado a otra mesa del mismo establecimiento.

De continuar la imposibilidad, el delegado del establecimiento comunicará la circunstancia al Tribunal Electoral y arbitrará los medios para designar a una autoridad de mesa para la mesa acéfala. Solo en este último caso, y ante la imposibilidad de recurrir a los mecanismos anteriores, podrá afectarse obligatoriamente como autoridad de mesa al primer elector en llegar al establecimiento que reúna los requisitos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 136 - Presencia de una sola autoridad. Implementados los mecanismos de reemplazo de autoridades de mesa por parte del delegado del establecimiento, si una mesa receptora de votos tuviera asignada al menos una (1) autoridad de mesa, podrá dar inicio al acto electoral.

Sección 2.^a

NORMAS RELATIVAS A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 137 - Comando Electoral. El Poder Ejecutivo Provincial debe disponer, ante cada elección, la creación del Comando General Electoral que desempeñará sus funciones durante el proceso comicial. El Comando General Electoral estará conducido por la máxima autoridad de las fuerzas de seguridad provinciales que el Poder Ejecutivo designe a ese efecto, quien actuará en coordinación con el Tribunal Electoral y bajo la supervisión funcional de este en todo lo relativo al desarrollo del acto comicial. La afectación del personal que ha de desempeñarse el día del acto comicial se hará según el domicilio en el cual se encuentran empadronados o, de no ser posible, en el lugar más próximo al mismo.

ARTÍCULO 138 - Custodia de las mesas. Las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones provinciales y municipales se pongan agentes de las fuerzas de seguridad en todos los locales donde se celebrarán los comicios y en número suficiente, a las órdenes de cada uno de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presidentes de mesa y, en última instancia, del delegado del establecimiento, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Este personal de resguardo sólo recibirá órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa o del delegado del establecimiento.

ARTÍCULO 139 - Ausencia del personal de custodia. Si no se hicieran presentes en el establecimiento de votación las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, o si estándolo no cumplieran las órdenes del presidente de la mesa o del delegado del establecimiento, éstos lo harán saber de inmediato al Tribunal Electoral, quien deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes para que provean la policía necesaria y, de corresponder, se instruyan los respectivos sumarios disciplinarios.

ARTÍCULO 140 - Emisión de sufragios de las fuerzas de seguridad. Procedimiento. El personal subordinado al Comando General Electoral en condiciones de emitir su sufragio, cuando fuera asignado a la misma mesa en que figure inscripto, deberá emitir su sufragio en idénticas condiciones que el resto de los electores.

Cuando debido a las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no pueda votar en la mesa electoral en la que figure inscripto, podrá hacerlo en aquella donde actúe o en la más próxima al lugar en que desempeñe su función, aunque no se encuentre inscripto en ella.

En este último supuesto, el presidente de mesa verificará el domicilio que consta en el documento nacional de identidad del efectivo de seguridad y le entregará únicamente los talonarios de Boletas Únicas de Papel de las categorías que por su domicilio le correspondan, introduciendo cada boleta en la urna habilitada para esa categoría. El presidente de mesa agregará al votante al final de la lista de electores consignando sus datos identificatorios, dejando constancia de la calidad del agregado y de la mesa en que está registrado.

Los votos emitidos por efectivos de las fuerzas de seguridad serán escrutados el mismo día de los comicios, en conjunto con el resto de los sufragios de la mesa receptora de votos de que se trate.

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la conclusión del escrutinio definitivo de los comicios primarios y generales, los responsables del Comando General Electoral remitirán al Tribunal Electoral el documento nacional de identidad de los efectivos que, en razón de las misiones asignadas el día de los comicios, no hayan podido emitir su sufragio, a efectos de la justificación correspondiente.

Sección 3.ª

DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 141 - Entrega de las boletas únicas del elector. Si la identidad del elector no es impugnada, el presidente de mesa debe entregarle una Boleta Única de Papel por cada categoría electoral correspondiente a su domicilio y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar.

En el mismo acto debe mostrar los pliegues a los fines de doblar cada boleta e invitarlo a pasar a una de las cabinas o boxes de votación habilitados para esa mesa, para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 142 - Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa formulando manifestaciones que importen violar tal secreto.

ARTÍCULO 143 - Votación de los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento nacional de identidad habilitante. El presidente verificará si el elector a quien pertenece el documento nacional de identidad figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello, cotejará la coincidencia de los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento nacional de identidad, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento nacional de identidad (domicilio, clase de documento, etc.);

b) cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad; y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

No le será admitido el voto:

a) si el elector exhibiere un documento cívico nacional de identidad al que consta en el padrón; y

b) al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

El presidente dejará constancia en las observaciones del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 144 - Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aun el Tribunal Electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

ARTÍCULO 145 - Derecho del elector a votar. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto, aunque se alegare error.

ARTÍCULO 146 - Verificación de la identidad del elector. Comprobado que el documento nacional de identidad presentado pertenece al mismo elector que aparece registrado en el padrón, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

ARTÍCULO 147 - Derecho a interrogar al elector. Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico.

ARTÍCULO 148 - Impugnación de la identidad del elector. Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

ARTÍCULO 149 - Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente de mesa lo hará constar en el sobre de voto impugnado provisto por el Tribunal Electoral. De inmediato anotará el nombre,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

apellido, número y clase de documento nacional de identidad y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente de mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con las Boletas Únicas de Papel de todas las categorías que le correspondan, e invitará al elector a pasar a la cabina o box de votación.

El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Una vez emitidas las opciones electorales en todas las categorías, el elector introducirá todas las boletas plegadas dentro del sobre de voto impugnado, lo cerrará y lo introducirá en la urna de la categoría que el Tribunal Electoral determine por vía reglamentaria para la guarda y escrutinio de los votos impugnados.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, está habilitado para ordenar que sea aprehendido. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido quedará a disposición del Tribunal Electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido.

ARTÍCULO 150 - Emisión y recepción de sufragios. Introducido en la cabina o box de votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia en cada Boleta Única de Papel y plegar cada boleta en la forma indicada por la reglamentación.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso. Los electores con discapacidad visual que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el elector haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Cada boleta plegada deberá ser introducida por el elector en la urna habilitada para la categoría electoral que le corresponda. Si por error el elector introdujera una boleta en la urna de una categoría distinta a la indicada en esa boleta, el error será subsanado en el escrutinio definitivo sin que ello afecte la validez del voto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 151 - Constancia de emisión de voto. Luego de introducir la boleta en la urna, el presidente de la mesa procederá a señalar en el padrón de electores que el elector emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo. Asimismo, se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los datos que determine el Tribunal Electoral, con la firma del presidente de mesa en el lugar destinado al efecto.

El formato de la constancia será establecido en la reglamentación y resulta suficiente a los fines de justificar la emisión del voto.

CAPÍTULO VIII

CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL Y ESCRUTINIO

ARTÍCULO 152 - Clausura del Acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18) horas, momento en que el presidente de mesa ordenará clausurar el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores que se encuentren presentes o en la fila formada frente al local. Concluida la recepción de esos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

A continuación, se realizará el conteo de las Boletas Únicas de Papel sin utilizar, categoría por categoría, verificando que coincidan con el número de electores de la mesa que no emitieron su voto, según resulte del padrón. El número de boletas sobrantes de cada categoría se asentará en el acta de clausura. Las boletas sobrantes de cada categoría recibirán en su dorso el sello o la leyenda "sobrante", serán firmadas por cualquiera de las autoridades de mesa y serán remitidas dentro de la urna de la categoría que corresponda, junto con las boletas suplementarias no utilizadas, en sobre identificado y lacrado al efecto.

El presidente de mesa labrará el acta de clausura consignando la hora de cierre, el número total de electores que sufragaron, el número de boletas sobrantes por categoría, el número de votos impugnados, y toda otra circunstancia relevante ocurrida durante el acto comicial. El acta será firmada por el presidente, el auxiliar y los fiscales presentes que quisieran hacerlo.

ARTÍCULO 153 - Escrutinio de mesa. El presidente de mesa, con ayuda del auxiliar, bajo la vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, realizará el escrutinio de mesa conforme al siguiente procedimiento, que se cumplirá por categoría electoral en forma sucesiva, comenzando por la categoría que el Tribunal Electoral establezca en la reglamentación:

a) abrirá la urna correspondiente a la categoría, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

utilizados de esa categoría. Si correspondiera, sumará también los talones de boletas suplementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie del padrón de electores y, en caso contrario, la diferencia se asentará en el acta de escrutinio;

b) a continuación asentará en el acta, por escrito y en letras y números, el número de sufragantes, el número de boletas utilizadas y el de boletas sobrantes de esa categoría;

c) verificará que cada boleta esté correctamente rubricada con la firma del presidente de mesa en el casillero habilitado al efecto;

d) procederá a leer en voz alta el voto consignado en cada boleta, pasándosela al auxiliar y a las demás autoridades presentes quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que el Tribunal Electoral provea para esa categoría. Inmediatamente se sellarán las boletas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO";

e) los fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de cada boleta leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de ese derecho;

f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona verbalmente la validez o nulidad del voto consignado en una boleta, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio de esa categoría. La boleta cuestionada no será escrutada y se colocará en un sobre especial identificado por categoría que se enviará al Tribunal Electoral para que decida sobre su validez o nulidad; y

g) si el número de boletas de una categoría fuera menor al número de votantes indicado en el acta de clausura, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, dejando constancia de la diferencia en el acta.

Concluido el escrutinio de todas las categorías, se procederá a abrir la urna destinada a los votos impugnados. Los sobres de voto impugnado serán separados de las boletas comunes y remitidos sin apertura al Tribunal Electoral para su consideración en el escrutinio definitivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 174 de este Código.

ARTÍCULO 154 - Votos válidos. Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 155 - Votos nulos. Son considerados votos nulos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral en la boleta única;
- b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del elector;
- c) los emitidos en boletas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) aquellos emitidos en boletas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos; y
- f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

ARTÍCULO 156 - Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de la boleta única.

ARTÍCULO 157 - Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. El fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá el Tribunal Electoral.

Dicho volante se adjuntará a la boleta respectiva y lo suscribirá el fiscal que cuestione la validez, consignándose de forma aclarada su nombre y apellido, el número de documento nacional de identidad, domicilio y partido político al que pertenezca.

El voto recurrido se anotará en el acta de cierre de comicio y será escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad.

ARTÍCULO 158 - Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará un acta que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) la hora de cierre del comicio; número de sufragios emitidos; cantidad de Boletas Únicas de Papel sin utilizar discriminadas por categoría; cantidad de boletas suplementarias no utilizadas; cantidad de votos impugnados; diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el padrón de electores; todo ello asentado en letras y números;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) cantidad en letras y números de los sufragios obtenidos por cada partido político, confederación o alianza electoral en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco por categoría;

c) el nombre del presidente, el auxiliar y los fiscales que actuaron en la mesa, con mención de quienes estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro; en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia de su reintegro o reemplazo;

d) la mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio; y

e) la hora de finalización del escrutinio.

El formato y los espacios destinados al acta estarán sujetos a la reglamentación que establezca el Tribunal Electoral.

Además del acta, el presidente de mesa extenderá un certificado de escrutinio con los resultados obtenidos, en formulario que remitirá el Tribunal Electoral al efecto, suscripto por el presidente, el auxiliar y los fiscales que quisieran hacerlo. Se extenderán tantas copias del certificado como fiscales acreditados lo soliciten. Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el certificado, se hará constar esta circunstancia y su motivo. En el acta de clausura se consignarán los certificados expedidos y sus destinatarios.

ARTÍCULO 159 - Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta y los certificados de escrutinio, se depositarán dentro de cada urna, por categoría, las boletas escrutadas, un certificado de escrutinio y los demás documentos que el Tribunal Electoral establezca en su reglamentación. El padrón de electores con las actas de apertura y de clausura firmadas, los votos recurridos y la urna que contiene los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá el Tribunal Electoral, el cual, lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales, se entregará al empleado del correo designado al efecto simultáneamente con las urnas.

ARTÍCULO 160 - Cierre de la urna y sobre especial. Seguidamente se procederá a cerrar cada urna por separado, colocándose en cada urna una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior. Cada urna será asegurada y firmada por el presidente, el auxiliar y los fiscales que lo deseen, con identificación visible de la categoría electoral que contiene.

Cumplidos esos requisitos, el presidente hará entrega inmediata de todas las urnas y el sobre especial al empleado del correo designado al efecto, de quien recabará recibo por duplicado con indicación de la hora. Un ejemplar del recibo lo remitirá al Tribunal Electoral y el otro lo conservará para su constancia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los agentes de las fuerzas de seguridad, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria al empleado del correo hasta que las urnas y los documentos se depositen en la oficina de correos respectiva.

ARTÍCULO 161 - Comunicaciones. Terminado el escrutinio de mesa, el presidente confeccionará un formulario de resultados por categoría y lo transmitirá al Tribunal Electoral por el medio que este habilite para cada proceso electoral.

El Tribunal Electoral implementará en forma progresiva un sistema de transmisión electrónica de los resultados del escrutinio de mesa, con el objetivo de que la comunicación sea íntegramente digital. En tanto ese sistema no alcance cobertura total en el territorio provincial, el Tribunal Electoral establecerá para cada proceso electoral la combinación de medios electrónicos y físicos aplicable, garantizando en todos los casos la transmisión de los resultados de cada mesa al Tribunal Electoral de manera fehaciente e inmediata. El sistema físico basado en el servicio oficial de telecomunicaciones operará como respaldo del sistema electrónico mientras subsista la transición.

El formulario de resultados será suscripto por el presidente de mesa y los fiscales que quisieran hacerlo antes de su transmisión. El Tribunal Electoral podrá disponer la transmisión adicional de los certificados de escrutinio a través de dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 162 - Custodia de las urnas y documentación. Los partidos políticos, confederaciones y alianzas electorales podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas en el Tribunal Electoral. A este efecto los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de correos se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios a las respectivas juntas electorales se hará sin demora alguna con relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPÍTULO IX

ESCRUTINIO DEFINITIVO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 163 - Designación de fiscales. Los partidos que hubiesen oficializado lista de precandidatos o candidatos podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo del Tribunal Electoral, así como a examinar la documentación correspondiente.

El control del comicio por los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales comprenderá, además, la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio de y a los centros establecidos para su cómputo, y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el software utilizado.

El software será verificado por el Tribunal Electoral que mantendrá una copia bajo resguardo y permitirá a los partidos, confederaciones o alianzas electorales las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación.

ARTÍCULO 164 - Recepción de la documentación. El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección que le entregare el servicio oficial de telecomunicaciones. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por los partidos, confederaciones o alianzas electorales.

ARTÍCULO 165 - Reclamos y protestas. Plazo. Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Tribunal Electoral recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

ARTÍCULO 166 - Reclamos de los partidos políticos. En igual plazo también recibirá de los organismos directivos de los partidos, confederaciones o alianzas, las protestas o reclamaciones contra la elección.

Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido, confederación o alianza electoral impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito, la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 167 - Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección para realizar protestas y reclamos, el Tribunal Electoral realizará el escrutinio definitivo, que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán los días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección de gobernador y vicegobernador, lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) si hay indicios de que haya sido adulterada;
- b) si no tiene defectos sustanciales de forma;
- c) si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y del escrutinio de mesa;
- d) si admite o rechaza las protestas;
- e) si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas de Papel remitidas por el presidente de mesa por cada categoría, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político, confederación o alianza actuante en la elección; y
- f) si existen votos recurridos, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones referidas, el Tribunal Electoral se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político, confederación o alianza actuante en la elección.

ARTÍCULO 168 - Validez. El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 169 - Declaración de nulidad. Procedencia. El Tribunal Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de parte, cuando:

- a) no hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos (2) fiscales como mínimo;
- b) hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contara con los recaudos mínimos preestablecidos; o
- c) el número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) boletas únicas de papel o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

ARTÍCULO 170 - Comprobación de irregularidades. A petición de los apoderados de los partidos, confederaciones o alianzas electorales, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

- a) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley.

ARTÍCULO 171 - Convocatoria a complementarias. Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, el Tribunal Electoral podrá requerir del Poder Ejecutivo que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que un partido político, confederación o alianza actuante en las elecciones lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

ARTÍCULO 172 - Efectos de la anulación de mesas. Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por el Tribunal Electoral. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 173 - Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas de papel remitidas por el presidente de mesa.

ARTÍCULO 174 - Votos impugnados. Procedimiento. En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera: del sobre único de voto impugnado se retirará el formulario de impugnación para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en el registro del elector cuyo voto ha sido impugnado, el Tribunal informe sobre la identidad del mismo. Si esta no resultara probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo. Si resultara probada, el voto será computado y el Tribunal Electoral ordenará la libertad del elector si se hallare arrestado; en ambos casos los antecedentes se pasarán al procurador electoral para que sea exigida la responsabilidad al elector o al impugnante falso según corresponda. Si el elector hubiere retirado el formulario del sobre, su voto se declarará anulado y el sobre que lo contiene será destruido.

El escrutinio de los votos impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los sobres, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa. Las boletas de cada categoría contenidas en los sobres serán separadas y computadas por categoría.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 175 - Cómputo final. El Tribunal Electoral sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 176 - Protestas contra el escrutinio. Finalizadas estas operaciones el presidente del Tribunal Electoral preguntará a los apoderados de los partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal Electoral acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 177 - Validación de lo actuado. La Asamblea Legislativa aprobará todo lo actuado en el proceso electoral como instancia de legitimación institucional y paso previo a la asunción de los cargos electivos provinciales. Sin perjuicio de ello y en los términos de los artículos 83 y 89 de la Constitución de la Provincia, cada Cámara de la Legislatura es juez exclusivo de la elección de sus propios miembros y de la validez de sus títulos. El Tribunal Electoral entregará los documentos y diplomas que acrediten su carácter a quienes resultaren electos, una vez aprobado lo actuado por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 178 - Destrucción de boletas. Inmediatamente de finalizado el escrutinio definitivo, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta de cómputo final, rubricadas por los miembros del Tribunal Electoral y por los apoderados que quieran hacerlo.

ARTÍCULO 179 - Acta de escrutinio. Testimonios. Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

CAPÍTULO X

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 180 - Umbrales electorales. No participarán de las elecciones generales los partidos, confederaciones o alianzas electorales que no logren un mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral del ámbito territorial propio de cada categoría. El umbral se evalúa categoría por categoría, tomando como padrón de referencia el provincial para las categorías de gobernador y vicegobernador y diputados provinciales; el departamental para senadores provinciales; y el municipal para intendentes, concejales y vocales de Comisión Municipal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 181 - Interdependencia. La proclamación de candidatos a gobernador y vicegobernador y la de candidatos a diputados provinciales están sujetas en forma conjunta al umbral del dos y medio por ciento (2,5%) de los votos válidos establecido en este Capítulo. Si el ganador de la interna en alguna de esas dos categorías alcanza ese umbral y el de la otra no lo alcanza, ambos serán proclamados candidatos para la elección general. Si ninguno de los ganadores de ambas categorías alcanza el dos y medio por ciento (2,5%) de los votos válidos en su respectiva categoría, el partido, confederación o alianza electoral no contará con candidatos proclamados en ninguna de las dos categorías para la elección general, aunque hubiera superado el umbral del artículo 179.

La misma regla de interdependencia se aplica a las categorías de intendente municipal y miembros de los órganos legislativos municipales tomando como base los votos válidos en el ámbito del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 182 - Proclamación de candidatos a gobernador y vicegobernador. Los candidatos a gobernador y vicegobernador serán proclamados, uno por partido, confederación o alianza electoral que haya alcanzado el umbral del artículo 179, a simple pluralidad de sufragios dentro de la compulsa interna, siempre que el ganador hubiera obtenido al menos el dos y medio por ciento (2,5%) de los votos válidos en la categoría, o que resulte aplicable la regla de interdependencia del artículo 180.

ARTÍCULO 183 - Proclamación de candidatos a senador departamental e intendente. Los candidatos a senador departamental e intendente serán proclamados, uno por partido, confederación o alianza electoral que haya alcanzado el umbral del artículo 179, a simple pluralidad de sufragios dentro de la compulsa interna, siempre que el ganador hubiera obtenido al menos el dos y medio por ciento (2,5%) de los votos válidos en la categoría.

Para los intendentes, resulta también aplicable la regla de interdependencia prevista en el segundo párrafo del artículo 180, exclusivamente respecto de las categorías de miembros del Concejo Municipal o vocales de Comisión Municipal del mismo municipio, según corresponda.

ARTÍCULO 184 - Proclamación de candidatos a diputados y órganos legislativos municipales. La proclamación de candidatos a diputados provinciales y a Concejo Municipal se realizará por partido, confederación o alianza electoral que haya alcanzado el umbral del artículo 179. La lista de candidatos se integrará a través del sistema proporcional entre las listas que hubieren obtenido, como mínimo, el dos y medio por ciento (2,5%) de los votos válidos en la categoría electoral respectiva, o que resulten habilitadas por aplicación de la regla de interdependencia del artículo 180.

En la conformación de las listas proclamadas, los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales deberán observar el principio de paridad de género en los términos de este Código.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 185 - Proclamación de candidatos a integrar la Comisión Municipal. Para la proclamación de candidatos a integrar la Comisión Municipal en los municipios organizados bajo ese régimen, participarán de la distribución de candidaturas las listas que hubieran obtenido en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias al menos el veinte por ciento (20%) de los votos obtenidos por el partido, confederación o alianza electoral en ese municipio en la categoría correspondiente. La distribución de candidaturas entre las listas habilitadas se realizará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada una, con aplicación del principio de paridad de género en los términos de este Código. Resulta también aplicable la regla de interdependencia del artículo 180 respecto de la categoría de intendente.

ARTÍCULO 186 - Fórmula de gobernador y vicegobernador. Vacancia. Proclamadas las candidaturas y hasta las elecciones generales, en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de alguno de los integrantes de cualquier fórmula a gobernador y vicegobernador, el partido, confederación o alianza electoral que la haya registrado deberá proceder a su reemplazo dentro del plazo de siete (7) días corridos. El candidato a vicegobernador reemplazará al candidato a gobernador renunciante, fallecido o incapacitado.

Si la vacancia definitiva fuese de la candidatura a vicegobernador, el partido, confederación o alianza electoral deberá cubrirla dentro del plazo de siete (7) días corridos, designando un ciudadano que haya participado como candidato en alguna lista de la agrupación política en las elecciones primarias y que no haya resultado proclamado candidato para el cargo en que se postuló.

ARTÍCULO 187 - Senador. Vacancia. Si la vacancia se produjera en el cargo de candidato a senador titular, el reemplazo se hará por el suplente proclamado. En el caso de que la vacancia se produzca en el cargo de senador suplente, el partido, confederación o alianza electoral designará un reemplazante dentro de los siete (7) días corridos, preferentemente entre quienes hubieran participado como candidatos de la agrupación en las elecciones primarias en cualquier categoría y no hubieran resultado proclamados para el cargo en que se postularon. Si ello no fuera posible, el Tribunal Electoral autorizará la designación de un afiliado que reúna los requisitos para el cargo.

ARTÍCULO 188 - Intendente. Vacancia. En caso de vacancia en el cargo de candidato a intendente municipal, el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado deberá designar un reemplazante dentro de los siete (7) días corridos. En ningún caso la nueva designación podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato a intendente en otra lista en el mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 189 - Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de diputados provinciales,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

concejales o vocales de Comisión Municipal, los reemplazos se harán por corrimiento siguiendo el orden de postulación de las listas de titulares y suplentes, cumpliendo con el principio de paridad de género y asegurándose que el reemplazo se haga efectivo por una persona del mismo género o identidad de género que quien produjo la vacancia.

El partido, confederación o alianza electoral correspondiente deberá registrar a otra persona en carácter de suplente, del género o identidad de género que corresponda según la alternancia, en el último lugar de la lista, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento.

CAPÍTULO XI

PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

ARTÍCULO 190 - Gobernador y vicegobernador. El gobernador y el vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia que, a este fin, se considerará como un único distrito electoral. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos y, a simple pluralidad de sufragios, resultará electa la fórmula que haya obtenido la mayor cantidad de votos.

ARTÍCULO 191 - Senadores provinciales. Los senadores provinciales son elegidos directamente por el pueblo de cada departamento y a simple pluralidad de sufragios.

ARTÍCULO 192 - Diputados provinciales. Los diputados provinciales se elegirán en forma directa por el pueblo de la Provincia, que a este fin se considerará como un único distrito electoral. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres y medio por ciento (3,5%) del padrón electoral provincial. Los cargos se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado el umbral será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;

b) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas; si estas hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que practicará el Tribunal Electoral; y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) a cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

ARTÍCULO 193 - Intendente. El intendente y, en su caso, el viceintendente, son elegidos directamente por el pueblo del municipio como distrito electoral único. En caso de existir la figura del viceintendente, cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos. La elección se realizará a simple pluralidad de sufragios, resultando electo para el cargo la persona o la fórmula que haya obtenido la mayor cantidad de votos.

ARTÍCULO 194 - Concejo Municipal. Para la elección de concejales en los municipios con Concejo Municipal se utilizarán las mismas reglas que para la elección de diputados provinciales, siendo el municipio un distrito único. En los municipios cuya renovación del Concejo se realice por mitades, la distribución de cargos se practicará sobre la cantidad de bancas correspondientes a la renovación del período.

ARTÍCULO 195 - Comisión Municipal. Distribución de cargos. En los municipios organizados con Intendente y Comisión Municipal, los cargos de vocales se distribuyen conforme a los votos obtenidos por cada lista en la categoría conjunta de intendente y Comisión Municipal, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) en los municipios de hasta tres mil (3.000) habitantes: se adjudican dos (2) cargos de vocal a la lista que haya obtenido mayor número de votos, y un (1) cargo de vocal a la lista que haya obtenido el segundo mayor número de votos, aunque esta última no haya alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en el municipio en esa categoría;

b) en los municipios de entre tres mil uno (3.001) y diez mil (10.000) habitantes: se adjudican tres (3) cargos de vocal a la lista que haya obtenido mayor número de votos; los dos (2) cargos restantes se distribuyen en forma proporcional entre las listas no ganadoras que hayan alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en el municipio en esa categoría, conforme al procedimiento de distribución proporcional establecido en el artículo 191 de este Código.

En ambos casos, si ninguna lista no ganadora alcanzara el umbral del cinco por ciento (5%), todos los cargos se adjudican a la lista ganadora.

ARTÍCULO 196 - Cuerpos colegiados. Vacancias. Producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo u otra causal que impida la asunción o el ejercicio del cargo en un cuerpo colegiado, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación a través del corrimiento de las nóminas de titulares y luego suplentes. El reemplazante debe pertenecer al mismo partido político que el integrante cuyo cargo queda vacante; en los casos en que el cargo corresponda a una lista presentada en el marco de una alianza o confederación electoral, el reemplazante debe provenir



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del mismo partido integrante de esa alianza o confederación al que pertenecía quien generó la vacante. En todos los casos debe asegurarse que el reemplazo se efectúe por una persona del mismo género o identidad de género que quien produjo la vacancia.

TÍTULO IV MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 197 - Régimen aplicable. Supletoriedad. El referéndum, la consulta popular no vinculante y la revocatoria de mandatos para cargos públicos electivos provinciales se regirán por sus disposiciones propias, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones generales de este Código. El Tribunal Electoral será la autoridad competente para la organización de los comicios y el cómputo de los resultados definitivos.

CAPÍTULO I REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR

Sección 1.^a DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 198 - Referéndum. El referéndum establecido en el artículo 60 de la Constitución Provincial es el mecanismo de participación ciudadana por el cual el Poder Legislativo somete a la decisión directa del cuerpo electoral la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El voto es obligatorio conforme a las disposiciones generales de este Código y el resultado es vinculante.

ARTÍCULO 199 - Convocatoria. El Poder Legislativo, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes en cada una de sus Cámaras, puede someter a referéndum la sanción, reforma o derogación de leyes. La ley de convocatoria no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo y debe contener:

- a) el texto íntegro de la norma de alcance general a ser sancionada, derogada, o el articulado objeto de modificación;
- b) la pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera clara y afirmativa; y
- c) la fecha de realización del referéndum.

La Secretaría Electoral convocará a elecciones en un plazo de sesenta (60) días corridos desde la sanción de la ley de convocatoria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 200 - Resultado. El resultado del referéndum es válido siempre que haya emitido su voto al menos el cuarenta por ciento (40%) del padrón electoral provincial. La sanción, reforma o derogación sometida a decisión del cuerpo electoral queda aprobada cuando el voto afirmativo obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Las leyes sancionadas mediante referéndum no pueden ser derogadas ni modificadas sustancialmente hasta transcurridos dos (2) años posteriores a su sanción. Cuando un proyecto sometido a referéndum obtuviera resultado negativo, se considera rechazado y no puede ser reiterado hasta pasados dos (2) años desde la oficialización del resultado.

Sección 2.^a DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 201 - Consulta Popular. La consulta popular establecida en el artículo 61 de la Constitución Provincial es el mecanismo de participación ciudadana por el cual el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo requieren la opinión del cuerpo electoral sobre decisiones de política pública de interés general. Se entiende por asunto de interés general toda cuestión destinada a decidir sobre los intereses de las personas que forman parte de la colectividad o de una amplia parte de ella. El voto en la consulta popular no es obligatorio y su resultado no es vinculante.

ARTÍCULO 202 - Convocatoria. La consulta popular puede ser convocada por el Poder Legislativo a través de una ley sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes en cada una de sus Cámaras, que no puede ser vetada; o por el Poder Ejecutivo a través del dictado de un decreto en acuerdo de todos sus ministros.

La ley o el decreto de convocatoria debe contener:

- a) la decisión puesta a consideración del electorado;
- b) la pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera clara y afirmativa; y
- c) la fecha de realización de la consulta popular.

ARTÍCULO 203 - Resultado. La opinión del electorado se considera positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios. No serán computados los votos en blanco a los efectos de determinar el resultado.

Sección 3.^a DISPOSICIONES COMUNES



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 204 - Materias prohibidas. No pueden ser objeto de referéndum o consulta popular las iniciativas legislativas o de política pública referidas a reforma constitucional, tratados o convenios, régimen electoral, materia procesal penal, tributaria y presupuestaria.

ARTÍCULO 205 - Difusión. La ley de convocatoria a referéndum o consulta popular, o el decreto de convocatoria a consulta popular, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia. Todos los puntos sometidos a referéndum o consulta popular deberán difundirse en forma clara y objetiva por medios gráficos, radiales, televisivos y digitales.

ARTÍCULO 206 - Campañas. Los partidos políticos con personería vigente en la Provincia estarán facultados para realizar campañas de propaganda exponiendo su posición con relación al asunto de la consulta, a través de los espacios gratuitos en los medios de comunicación conforme a las normas que regulan la concesión de esos espacios para las elecciones provinciales.

ARTÍCULO 207 - Fecha de realización. El referéndum o la consulta popular deberán realizarse dentro de un plazo no inferior a sesenta (60) días y no superior a ciento veinte (120) días corridos desde la fecha de sanción de la ley o del dictado del decreto de convocatoria.

ARTÍCULO 208 - Realización en años electorales. Cuando el referéndum o la consulta popular deban realizarse en un año en que corresponda celebrar elecciones provinciales, se preferirá su realización de manera conjunta con esas elecciones.

CAPÍTULO II

REVOCATORIA DE MANDATOS

ARTÍCULO 209 - Revocatoria. La revocatoria de mandatos establecida en el artículo 62 de la Constitución Provincial es el mecanismo de participación ciudadana por el cual la ciudadanía puede requerir la separación del cargo de un funcionario electivo provincial por grave incumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 210 - Procedencia. La revocatoria de mandatos procede contra el gobernador, el vicegobernador, un diputado provincial o un senador departamental. El requerimiento debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) que haya transcurrido más de doce (12) meses desde la asunción del cargo del funcionario cuyo mandato se pretende revocar y resten cumplirse más de diez (10) meses de la finalización del período para el que fue electo;
- b) que sea suscripto por un número de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral no inferior al veinticinco por ciento (25%) del total del padrón utilizado para la última elección de Diputados Provinciales; y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) que se funde en causas inherentes al ejercicio de la función de quien se pretende destituir.

ARTÍCULO 211 - Causas. Cumplidos los requisitos objetivos de procedencia, la revocatoria de mandatos solo podrá solicitarse fundada en causas inherentes al ejercicio de la función de quien se pretende destituir. El mérito y la valoración de esas causas no serán revisados por ningún órgano estatal como condición de admisibilidad de la solicitud.

ARTÍCULO 212 - Formulación de la petición. La solicitud de revocatoria de mandato debe presentarse por escrito, en formato físico o digital, por Mesa de Entrada de la Cámara de Diputados, y debe contener:

a) los datos de identidad del funcionario cuyo mandato se pretende revocar y el cargo que ejerce;

b) exposición fundada de los motivos que justifican la solicitud;

c) nombre completo, tipo y número de documento nacional de identidad y domicilio de las personas físicas autoras de la iniciativa; en caso de que sea una organización civil, social o comunitaria la que promueva la iniciativa, debe incorporar los datos de la misma; y

d) anexo con las firmas de las personas que adhieren a la solicitud, con aclaración de nombre completo, número y tipo de documento nacional de identidad y domicilio.

ARTÍCULO 213 - Planillas. El Tribunal Electoral llevará un registro de las planillas presentadas, en el que se hará constar la fecha de entrega, los datos de identidad y el domicilio de los presentantes.

ARTÍCULO 214 - Plazo. Los peticionantes deben entregar al Tribunal Electoral las planillas con el total de las firmas obtenidas en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la fecha de la primera entrega con la solicitud. Si no se cumpliera con el porcentaje requerido dentro de ese plazo, el Tribunal Electoral declarará la caducidad del procedimiento.

ARTÍCULO 215 - Verificación. El Tribunal Electoral debe verificar, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, el número total, la legitimidad y validez de las firmas presentadas, y elevar el informe correspondiente a la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 216 - Desestimación. La petición de revocatoria de mandato queda desestimada:

a) si del informe del Tribunal Electoral surgiera que las firmas presentadas no alcanzan el piso constitucional requerido; o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) si se constata la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas, o que las obtenidas son apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.

ARTÍCULO 217 - Convocatoria. Verificado el cumplimiento de los requisitos de la petición, la Cámara de Diputados, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la recepción del informe del Tribunal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud y remitirá las actuaciones al Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo deberá dictar la convocatoria a votación popular dentro de los diez (10) días corridos de recibidas las actuaciones. El acto electoral deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la convocatoria. El voto es obligatorio conforme a las disposiciones generales de este Código.

ARTÍCULO 218 - Fiscalización. El o los presentantes de la petición de revocatoria de mandato pueden designar fiscales de mesa de la misma forma en que pueden hacerlo los partidos políticos conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 219 - Resultado. Si la opción por la revocatoria del mandato hubiere obtenido el apoyo de más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral correspondiente, el funcionario quedará separado de su cargo luego del escrutinio definitivo, habilitándose los mecanismos de reemplazo establecidos en este Código y en la Constitución de la Provincia.

Si la opción por revocar el mandato no obtuviera ese apoyo, quedará inhabilitada la presentación de una nueva petición de revocatoria de mandato por las mismas causales referidas a idénticos hechos.

TÍTULO V

PROHIBICIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 220 - Conductas prohibidas. En las inmediaciones de los establecimientos de votación no se practicarán conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los responsables de cada establecimiento y las autoridades de mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán el inmediato cese de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad del acto comicial. Si se les desobedeciere o si se reiterasen esos comportamientos, el Tribunal Electoral ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

ARTÍCULO 221 - Prohibiciones durante el día del comicio. Queda expresamente prohibido durante el día del comicio:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) a toda persona que resida dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor del establecimiento de votación, admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas en que se desarrolle el comicio;
- b) los espectáculos populares masivos al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reunión pública que no sea el acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado; no quedan alcanzadas dentro de esta prohibición las actividades de los locales gastronómicos sin espectáculos;
- c) distribuir, exhibir o hacer circular materiales que reproduzcan, imiten o induzcan a confusión con la Boleta Única de Papel oficial, o que contengan instrucciones falsas o tendenciosas sobre el modo de emitir el voto;
- d) a los electores les está prohibido portar armas y el uso de banderas, divisas u otros distintivos de carácter proselitista desde doce (12) horas antes de la elección y hasta su finalización;
- e) realizar actos públicos de proselitismo desde las cuarenta y ocho (48) horas previas al inicio del comicio y hasta su cierre; y
- f) la apertura de locales partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos.

El Tribunal Electoral podrá ordenar la inmediata cesación de cualquiera de las actividades mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 222 - Miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad. Limitaciones. Los jefes u oficiales de las Fuerzas Armadas y de seguridad nacionales y de la Provincia de Santa Fe, no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales. Sin perjuicio de lo específicamente establecido respecto a la custodia y seguridad del acto comicial, el día de la elección queda expresamente prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de las Fuerzas Armadas.

Con la excepción del personal de seguridad afectado al acto electoral para resguardar el orden público, las demás fuerzas que se encontrasen en el ámbito de la Provincia durante el día del comicio, se mantendrán acuarteladas mientras dure la jornada electoral. Al personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

TÍTULO VI DELITOS Y FALTAS ELECTORALES



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 223 - Competencia del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral es competente para entender en todo lo relacionado con las contravenciones electorales establecidas en este Código y demás leyes vigentes, así como respecto de los delitos electorales previstos en la legislación nacional.

El Tribunal Electoral conocerá de las contravenciones y los delitos electorales en primera instancia. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia contravencional y penal electoral son apelables ante la Cámara de Apelación en lo Penal, que a tales fines se conformará de manera unipersonal. Contra las decisiones de la Cámara de Apelación en lo Penal en esta materia proceden los recursos que establece el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 224 - Procedimiento. Para la imposición de sanciones vinculadas a contravenciones electorales se aplica lo previsto para el juicio contravencional establecido en el Código de Convivencia (Ley N° 10.703 y sus modificatorias o el texto que la reemplace). Para el juzgamiento de los delitos es aplicable el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 225 - Comunicación de contravenciones o delitos. Las contravenciones y delitos electorales deben ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento. Los organismos electorales generarán herramientas destinadas a facilitar el procedimiento para la interposición de las denuncias respectivas.

ARTÍCULO 226 - Inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos. La inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos prevista como sanción en este Código priva al afectado del ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido, así como también del ejercicio de cargos públicos provinciales o municipales.

CAPÍTULO II

FALTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 227 - No emisión del voto. El elector que dejare injustificadamente de emitir su voto será sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) Unidades Fijas o uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública.

ARTÍCULO 228 - Desconocimiento de carga pública. Quien fuere designado como autoridad de mesa y no justificare debidamente su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

incomparecencia al acto eleccionario o hiciere abandono de su función, será sancionado con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

ARTÍCULO 229 - Conductas impropias. Quien adoptare durante los comicios conductas tendientes a violar el secreto del sufragio o revelare su voto al momento de emitirlo, será sancionado con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

ARTÍCULO 230 - Apertura de locales. La agrupación política que durante el día de la elección abriere locales político-partidarios en infracción a lo dispuesto en el presente Código, será sancionada con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas. Esta multa se impondrá por cada local cuya apertura fuera constatada.

ARTÍCULO 231 - Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá multa de multa de mil (1000) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas a toda persona que porte armas o utilice banderas, divisas u otros distintivos de carácter proselitista desde doce (12) horas antes de la elección y hasta su finalización.

ARTÍCULO 232 - Sanción a organizaciones observadoras y observadores electorales. Si un observador electoral, representante de una organización acreditada, violare alguna de las reglas de conducta establecidas para su participación conforme a este Código, se revocará su acreditación y será sancionado con inhabilitación perpetua para ser observador y una multa de doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública. Asimismo, se revocará la acreditación de la organización observadora a la cual represente y se la sancionará con inhabilitación para desempeñarse como observadora electoral por dos (2) a cuatro (4) elecciones.

ARTÍCULO 233 - Negar la licencia al elector. El empleador que no concediere la licencia al empleado para ir a votar o desempeñar funciones en el acto electoral, será sancionado con una multa de mil (1000) a mil quinientas (1500) Unidades Fijas.

ARTÍCULO 234 - Proselitismo prohibido y distribución de material electoral apócrifo. Quien realizare actos públicos de proselitismo durante las cuarenta y ocho (48) horas previas al inicio del comicio y hasta su cierre, en violación a lo dispuesto en el artículo 220 inciso e) de este Código, será sancionado con multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) Unidades Fijas.

Quien distribuyere, exhibiere o hiciere circular materiales que reproduzcan, imiten o induzcan a confusión con la Boleta Única de Papel oficial, o que contengan instrucciones falsas o tendenciosas sobre el modo de emitir el voto, conforme al artículo 220 inciso c) de este Código, será sancionado con multa



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) Unidades Fijas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 235 - Infracciones a las normas de campaña electoral. Los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales que realicen publicidad electoral fuera de los períodos establecidos en este Código, en violación a las prohibiciones del Capítulo VI del Título I, serán sancionados con la pérdida del derecho a los espacios de publicidad audiovisual y digital que les correspondieran en el proceso electoral en curso, sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas en el Capítulo VII del Título I.

Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieren la realización de publicidad de actos de gobierno en violación a lo dispuesto en el artículo 102 de este Código quedarán sujetos a la inhabilitación prevista en ese artículo, aplicada por el Tribunal Electoral mediante el procedimiento allí establecido.

ARTÍCULO 236 - Uso Indevido de Bienes del Estado. Queda prohibida la utilización con fines electorales partidarios, por parte de cualquier funcionario público, de bienes o servicios de dominio del Gobierno de la Provincia o de un municipio por el que participen, o que se encuentren bajo su uso o goce en razón de comodato, locación u otro título.

Quien hiciere uso indebido de dichos bienes o servicios en violación de lo aquí dispuesto deberá compensar su valor al Estado de la Provincia conforme al valor de mercado. El Tribunal Electoral aplicará la sanción mediante resolución fundada, previo traslado al imputado por el plazo de cinco (5) días corridos para que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder ante los organismos competentes.

TÍTULO VII

INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 237 - Incorporación progresiva. Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan procurando implementar, de manera progresiva, las tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad y a la transparencia de la elección. Los escrutinios no podrán prescindir de la participación humana y del respaldo físico para el conteo de votos.

ARTÍCULO 238 - Incorporación de Tecnologías Electrónicas. El Tribunal Electoral, dentro de su ámbito de actuación en el proceso electoral, podrá incorporar tecnologías electrónicas en los procesos electorales, bajo las garantías reconocidas en la Constitución y en este Código, en los siguientes procedimientos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) de producción y actualización del registro de electores y de identificación de los electores;
- b) de oficialización de candidaturas;
- c) de capacitación e información;
- d) de emisión del voto, el cual contemplará la utilización de un soporte papel;
- e) de escrutinio de sufragios;
- f) de transmisión y totalización de resultados electorales.

ARTÍCULO 239 - Principios aplicables a la incorporación de tecnologías. Toda incorporación de tecnología al proceso electoral en cualquiera de las etapas permitidas debe cumplir con los siguientes requisitos y principios:

- a) ser auditable: tanto la solución tecnológica incorporada al procedimiento electoral como sus componentes de hardware y software, incluyendo sus códigos fuentes, deben ser íntegramente auditables antes, durante y en forma posterior a su uso;
- b) ser confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas y prever mecanismos para su resolución, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado electoral;
- c) ser documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- d) ser eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene;
- e) ser equitativo: ningún componente tecnológico debe generar ventajas en favor de alguna agrupación política por sobre otra;
- f) ser escalable: debe prever el incremento en la cantidad de electores;
- g) ser estándar: debe estar formado por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos de consenso de los expertos;
- h) ser evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- i) ser íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- j) ser interoperable: debe permitir la interacción, mediante soluciones estándares, con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

k) ser recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo corto y sin pérdida de datos; y

l) ser seguro: debe proveer las máximas condiciones de seguridad posibles a fin de evitar eventuales intrusiones o ataques al sistema o manipulación indebida por parte del administrador.

ARTÍCULO 240 - Implementación de tecnologías. El Tribunal Electoral tiene a su cargo la aprobación de los sistemas electrónicos a ser incorporados en los procedimientos electorales, incluyendo los sistemas de transmisión electrónica de resultados previstos en este Código. Estos sistemas deben ser aprobados con al menos cincuenta (50) días de anticipación a la realización de los comicios, junto con la documentación que denote los resultados de las auditorías efectuadas sobre dichos sistemas.

ARTÍCULO 241 - Pruebas, auditorías y aprobación de tecnologías. El Tribunal Electoral debe implementar un proceso general de pruebas y auditorías de las tecnologías electrónicas a ser incorporadas en las etapas del proceso electoral, a efectos de evaluar que estas cumplen con los requisitos exigidos por este Código. Este proceso deberá garantizar la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de los partidos políticos.

ARTÍCULO 242 - Informe General de Conclusiones. Finalizado el proceso de auditorías, el Tribunal Electoral deberá elaborar un Informe General de Conclusiones en el cual dará su opinión respecto de la aptitud del sistema tecnológico y los dispositivos electrónicos auditados para ser incorporados en el procedimiento electoral, y se expedirá respecto de las consultas, observaciones, sugerencias y demás cuestiones que se planteen en el marco de dichas auditorías. Los informes de resultado de las auditorías y el Informe General de Conclusiones son de acceso público y deben ser difundidos en el sitio web del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 243 - Preservación y custodia de muestra final. Una vez aprobado un sistema electrónico no puede ser modificado por ninguno de los actores involucrados, incluyendo al propio proveedor. El Tribunal Electoral deberá preservar una muestra final del software y hardware certificado para su utilización en futuras auditorías.

ARTÍCULO 244 - Auditoría y control durante los comicios. Todos los miembros del Tribunal Electoral, fiscales informáticos de las agrupaciones políticas y observadores electorales acreditados realizarán un control de una muestra aleatoria de la tecnología electrónica aplicada que comprenda hasta el uno por ciento (1%) de los dispositivos que se estén utilizando el día de la elección. En caso de encontrarse alguna falla recurrente en el sistema, se procederá a la auditoría del total de los dispositivos en los centros de votación afectados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 245 - Plan de Contingencia. El Tribunal Electoral debe elaborar un Protocolo de Acción para el día de los comicios que incluya como mínimo: las pruebas a realizar sobre los dispositivos electrónicos a emplear y el procedimiento de guarda de esos dispositivos previo a la elección; la cadena de custodia de los dispositivos electrónicos, del software y de la demás documentación electoral, incluyendo su traslado, destino y guarda, con determinación de los responsables de cada tarea y sus funciones; y un plan de contingencia que prevea el procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en los dispositivos electrónicos, garantizando en todos los casos la continuidad del acto comicial y la integridad de los resultados.

ARTÍCULO 246 - Auditorías y control posterior a los comicios. Terminada la elección y como primer trámite del escrutinio definitivo, el Tribunal Electoral debe realizar una auditoría a los fines de verificar que todas las tecnologías utilizadas durante el proceso electoral han funcionado correctamente.

ARTÍCULO 247 - Seguridad en la transmisión de datos. La transmisión y totalización de resultados del escrutinio incorporarán sistemas electrónicos en los términos y con el alcance que establezca el Tribunal Electoral conforme al proceso de implementación progresiva previsto en este Código. En todos los casos, los sistemas utilizados deben cumplir con las condiciones estipuladas en este Código a los efectos de que la transmisión de los datos de escrutinio de mesa sea realizada a través de canales seguros y procesos de encriptación que imposibiliten el acceso indebido a los datos, así como también que sean interceptados, modificados o falsificados.

TÍTULO VIII OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 248 - Observación electoral. El Tribunal Electoral podrá convocar a organizaciones de la sociedad civil, universidades públicas y privadas con asiento en la Provincia, órganos electorales de otras jurisdicciones, expertos y organismos internacionales afines a la materia electoral, para participar como organizaciones observadoras en aquellas instancias y procesos electorales regidos por el presente Código, en tanto se encuentren debidamente acreditados y adecúen su labor a la modalidad que el Tribunal Electoral establezca.

ARTÍCULO 249 - Acreditación y determinación de requisitos. El Tribunal Electoral otorgará a los observadores la acreditación para constituirse en el proceso electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Código y en su reglamentación que el mismo Tribunal Electoral establezca.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 250 - Plan previo de observación. Las organizaciones observadoras y los observadores electorales deben presentar ante el Tribunal Electoral un plan previo de observación electoral, el cual deberá contener al menos la siguiente información:

- a) naturaleza y localización de las actividades electorales que serán monitoreadas, incluyendo un detalle de los establecimientos de votación que solicitan visitar;
- b) plan de despliegue de los observadores electorales;
- c) identificación de los responsables legales de la organización y la nómina de observadores electorales que participarán en los comicios;
- d) objetivos y alcances de la observación electoral a realizar;
- e) toda otra que determine el Tribunal Electoral con el fin de conocer cómo se desplegará la labor de observación electoral durante los comicios y garantizar su desarrollo en cumplimiento de las normas vigentes.

ARTÍCULO 251 - Facultades. Los observadores electorales están facultados para:

- a) presenciar los actos preelectorales y el desarrollo de las votaciones;
- b) presenciar el escrutinio y cómputo de la votación de una (1) mesa receptora de votos en el establecimiento en que se encuentren acreditados;
- c) observar la transmisión de resultados en los establecimientos de votación y el escrutinio definitivo; y
- d) recibir información pública sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento de campañas y gasto electoral.

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades que realicen los observadores electorales, salvo que estos estuvieren de manera manifiesta contraviniendo la ley, violentando las normas de organización del proceso electoral o excediéndose en las atribuciones que tienen asignadas.

ARTÍCULO 252 - Reglas de conducta. Los observadores electorales deberán ceñir su actuación a las siguientes reglas de conducta:

- a) no pueden incidir de manera alguna en la voluntad de los electores ni en las decisiones que adoptan las autoridades de mesa, los fiscales partidarios o los responsables de los establecimientos de votación;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) en caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los establecimientos de votación durante la jornada electoral, su acción se limitará a registrar y reportar lo sucedido;
- c) no pueden sustituir u obstaculizar la labor de las autoridades electorales o interferir en su desarrollo;
- d) no deben evacuar consultas ya sea que provengan de electores, autoridades electorales, fiscales partidarios o cualquier otro actor del proceso electoral;
- e) no podrán bajo ningún concepto realizar proselitismo político de cualquier tipo o manifestarse a favor de organizaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno;
- f) no pueden en ninguna circunstancia manipular los instrumentos de sufragio y materiales electorales.

ARTÍCULO 253 - Informe de Observación. Cada organización acreditada debe presentar ante el Tribunal Electoral un Informe Final de Observación dentro de los treinta (30) días corridos de finalizada la elección. El Informe de Observación contendrá los comentarios y conclusiones a los que se arribó con motivo de la tarea de observación desarrollada, así como las sugerencias que se estimen pertinentes, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales.

ARTÍCULO 254 - Deróganse la Ley N° 6.571 y sus modificatorias, y toda otra disposición legal de carácter electoral que se oponga o resulte incompatible con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 255 - De forma.

Celia Isabel Arena
Diputada Provincial

Omar Perotti
Diputado Provincial

Sonia Martorano
Diputada Provincial

Marcos Corach
Diputado Provincial

Walter Agosto
Diputado Provincial

Lucila De Ponti
Diputada Provincial

Miguel Rabbia
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Provincia de Santa Fe no contó, desde el restablecimiento de la democracia, con un ordenamiento electoral codificado que integre en un cuerpo sistemático las normas relativas a la organización electoral, el registro de electores, el sistema de partidos y alianzas, el procedimiento electoral, los mecanismos de participación ciudadana y el régimen sancionatorio electoral.

La dispersión normativa existente, construida sobre un conjunto heterogéneo de modificaciones parciales acumuladas durante cuatro décadas a la ley 6.571 y un sinnúmero de normas dispersas regulando el sistema electoral provincial, produjo un complejo normativo con lagunas técnicas que hasta el día de hoy generan problemas interpretativos en los procesos electorales y, quizás más importante, hoy estas disposiciones desarticuladas han quedado desfazadas, en su mayoría, respecto del marco constitucional vigente a partir de 2025.

En efecto, la sanción de la nueva Constitución de la Provincia de Santa Fe en septiembre de ese año impuso la necesidad y la oportunidad de reordenar ese conjunto normativo.

El artículo 56 de la Constitución reformada establece los principios del régimen electoral y delega en una ley aprobada por mayoría absoluta de la totalidad de integrantes de cada Cámara la determinación de la competencia en materia electoral y de partidos políticos, así como los principios y la autoridad encargada de la organización de las elecciones.

Por otro lado, el artículo 57 regula el estatuto constitucional de los partidos políticos; los artículos 58 a 65 establecen los mecanismos de participación ciudadana; y la Disposición Transitoria Quinta establece la continuidad del régimen vigente hasta la sanción de esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El Código que se propone es, en parte, una recodificación del derecho positivo existente. Pero además introduce innovaciones que son la expresión de un conjunto de opciones de política legislativa orientadas a tres objetivos centrales: (i) dotar a la Provincia de un organismo electoral independiente, especializado y eficaz; (ii) construir un sistema de representación que equilibre la participación de las minorías con la necesidad de producir mayorías operativas en los órganos colegiados; (iii) e incorporar garantías de transparencia e integridad del proceso electoral a través de la tecnología, la observación independiente de los procesos y la rendición de cuentas de las organizaciones políticas.

Dentro del primer título de este proyecto, se aborda lo relativo a la autoridad electoral y al proceso electoral.

En este sentido, se establece un sistema mixto de organización electoral. El Código adopta un sistema de organización electoral en el que la función jurisdiccional electoral queda a cargo de órganos judiciales con competencia específica en la materia, mientras que la función administrativa del proceso –la preparación logística y material de los comicios– queda a cargo de la Secretaría Electoral, órgano dependiente del Poder Ejecutivo.

Este modelo tiene correlatos comparados sólidos en el derecho electoral contemporáneo y es coherente con la tradición institucional santafesina, que históricamente atribuyó a la Justicia la competencia jurisdiccional en materia electoral sin privar al Ejecutivo de participación en la administración del proceso.

La Secretaría Electoral actúa bajo la supervisión funcional del Tribunal Electoral en todo lo concerniente al desarrollo de los actos comiciales, lo que preserva la unidad de dirección del proceso sin subordinar la función jurisdiccional a la administración. Esta articulación –dependencia orgánica en el Ejecutivo, supervisión funcional del Tribunal– es la que permite mantener la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

eficiencia operativa del aparato administrativo del Estado sin comprometer la independencia de la función electoral.

Por otro lado, la decisión más relevante en materia de organización de la justicia electoral es la integración del Tribunal Electoral y de una (novedosa) Cámara Electoral de Apelaciones mediante sorteo público entre los jueces de la Sección N° 1 del Colegio de Jueces en lo Contencioso Administrativo. Esta opción responde a tres consideraciones que se refuerzan entre sí.

La primera es la afinidad de materia. El derecho electoral es derecho público y sus instituciones centrales –la convocatoria, la oficialización de candidatos, la organización del acto comicial, el escrutinio, la proclamación de electos, el régimen de partidos y el financiamiento de campañas– son instituciones de derecho administrativo electoral. Los jueces en lo contencioso administrativo son, entonces, los más preparados para operar sobre esas categorías con los instrumentos conceptuales y procedimentales adecuados.

La segunda es la especialización. Los jueces en lo contencioso administrativo son miembros de un colegio con competencia definida; su designación por sorteo para integrar los órganos electorales no supone una ampliación de competencias hacia materia ajena, sino la aplicación de su formación especializada a un ámbito con el que comparte fundamentos.

La tercera es la independencia. El sorteo como mecanismo de designación elimina la posibilidad de que las fuerzas políticas que compiten en las elecciones tengan influencia sobre la composición del órgano que las juzga. A diferencia de los sistemas de designación por acuerdo político o por el Poder Ejecutivo, el sorteo produce una composición aleatoria que ningún actor puede anticipar ni gestionar. La renovación anual de los integrantes refuerza esta independencia al impedir la consolidación de lealtades o dependencias institucionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La estructura de doble instancia –Tribunal Electoral como primera instancia, Cámara Electoral de Apelaciones como segunda instancia ordinaria– garantiza el control de las decisiones del Tribunal sin recurrir al aparato ordinario del Poder Judicial para la revisión de los actos electorales. Ambos órganos se integran en el mismo acto de sorteo con jueces distintos, lo que preserva la independencia de la segunda instancia respecto de la primera.

El acceso a la Corte Suprema de Justicia queda reservado exclusivamente al recurso de inconstitucionalidad. Esta restricción es deliberada. La Corte Suprema no debe ser una tercera instancia electoral ordinaria ya que su función jurisdiccional es la tutela de la Constitución provincial, no el control de legalidad ordinario de los actos electorales. Admitir apelaciones ordinarias ante la Corte Suprema en materia electoral produciría dos efectos negativos. El primero es la congestión del tribunal de mayor jerarquía con asuntos que tienen solución adecuada en las instancias inferiores; la segunda es la posibilidad de usar ese recurso como herramienta dilatoria para paralizar el calendario electoral. Por eso también este proyecto de Código impide ese segundo efecto al establecer que la interposición del recurso de inconstitucionalidad no tiene efecto suspensivo durante el período electoral, salvo resolución expresa de la propia Corte.

Esto se complementa con un conjunto de reglas procesales donde el Código establece que todos los plazos del proceso electoral son corridos. Esta decisión responde a la naturaleza del derecho electoral, en tanto que los calendarios electorales son inamovibles, los actos y plazos del proceso se articulan en cadenas cuya alteración tiene consecuencias sistémicas, y la distinción entre días hábiles e inhábiles –funcional en el proceso civil o administrativo ordinario– carece de justificación en un ámbito donde el interés en la celeridad es la regla y no la excepción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Durante los períodos electorales, todos los días y horas son hábiles ante el Tribunal Electoral y la Cámara. La habilitación de días inhábiles por urgencia rige para los períodos no electorales.

El Código establece también la fuerza vinculante del precedente de la Cámara Electoral de Apelaciones para el Tribunal Electoral y para la propia Cámara en casos análogos. Las decisiones no impugnadas por recurso de inconstitucionalidad, o cuya doctrina fue confirmada por la Corte Suprema al resolver ese recurso, constituyen precedente obligatorio del que solo puede apartarse mediante resolución fundada que explicita las razones del cambio de criterio. Esta regla fortalece la seguridad jurídica electoral y reduce la litigiosidad repetitiva sobre cuestiones ya resueltas.

El Título II del Código establece las normas relativas al cuerpo electoral.

La Constitución reformada de 2025 establece expresamente en su artículo 56 que los extranjeros son electores en los órdenes provincial y municipal. El Código operativiza esa norma constitucional mediante la creación del Registro de Electores Extranjeros, a cargo del Tribunal Electoral, como instrumento exclusivo de habilitación del sufragio extranjero en la Provincia. La inscripción es a pedido del interesado, mediante acreditación de la residencia permanente y continua, exigida según el orden electoral de que se trate. Así, se requieren cinco años en la Provincia para el orden provincial, cinco años paralelamente en el municipio para el orden municipal. Distinción necesaria desde que la condición de elector provincial no implica necesariamente la de elector municipal, dado que un extranjero puede haber completado la residencia provincial sin completar aún la residencia en el municipio de su domicilio actual.

La ficha limpia también se encuentra establecida. El artículo 56 de la Constitución reformada establece que ninguna persona puede ser candidata para ocupar cargos electivos si fue condenada por delitos dolosos en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las condiciones que determine la ley. El Código desarrolla esa habilitación constitucional mediante el régimen de ficha limpia, que establece condiciones de inhabilidad para la postulación como precandidato a cargo electivo. Las causales comprenden condenas firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada formal y material por hechos de corrupción incompatibles con la función pública, por delitos contra la integridad sexual, por delitos contra la libertad y por homicidio con violencia de género. En todos esos casos la inhabilitación rige por diez años desde la firmeza de la condena. Se agrega como causal la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que rige mientras dure esa inscripción.

El Título III aborda ya sí el sistema electoral. Primero, con relación a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Este proyecto de Código adopta el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias como mecanismo exclusivo de selección de candidatos para todos los partidos, alianzas y confederaciones que compiten en las elecciones generales.

Se establece, asimismo, el principio de paridad de género como pauta rectora de toda la materia electoral. En efecto, el principio de paridad de género recibe en este proyecto de Código un tratamiento que supera el esquema de cuota mínima para transformarse en un requisito de validez de toda lista electoral.

El fundamento constitucional es el artículo 13 de la Constitución de 2025, que garantiza el principio de participación paritaria de las mujeres, la igualdad sustantiva de ellas y las diversidades en todos los ámbitos. El Código traduce ese mandato constitucional en una fórmula operativa donde ningún género puede ocupar más del cincuenta por ciento de las posiciones en ninguna lista. La implementación se realiza a través del mecanismo del binomio en el que en cada par de posiciones consecutivas debe haber al menos una persona de género femenino.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Se establece, en pos de evitar el fraccionamiento de la representación al punto de la atomización, la regla de interdependencia entre categorías en la presentación de listas. Esto es, que el proyecto de Código establece una regla de interdependencia entre categorías en la presentación de listas de precandidatos donde no puede haber lista de diputados provinciales ni de senadores departamentales sin una lista a gobernador y vicegobernador del mismo partido, alianza o confederación; y no puede haber lista de concejales sin lista a intendente cuando la renovación del Concejo coincida con la elección del ejecutivo municipal. Esta regla persigue dos objetivos complementarios. El primero es garantizar que el electorado pueda evaluar propuestas políticas integrales. Una agrupación que compite por cargos legislativos sin presentar candidato ejecutivo fragmenta la oferta política de manera que impide al elector evaluar un proyecto de gobierno coherente. El segundo es evitar el uso del sistema legislativo como plataforma de visibilidad electoral sin responsabilidad ejecutiva, fenómeno que distorsiona la naturaleza representativa del sistema.

Por otro lado, se pone el foco en las candidaturas extrapartidarias. El proyecto de Código admite la postulación de personas no afiliadas en las listas de los partidos, alianzas y confederaciones, con sujeción a las condiciones que establezcan las cartas orgánicas o los reglamentos internos. Esta apertura responde a la necesidad de incorporar al sistema representativo a ciudadanos con capacidad técnica o reconocimiento social que no se encuadran en la estructura orgánica de los partidos existentes. Sin embargo, la apertura tiene un límite institucional. Se establece, entonces, que los cargos legislativos obtenidos por candidatos extrapartidarios pertenecen al partido o alianza que los postuló, y quien rompa deliberadamente los compromisos asumidos con esa agrupación cesa en su cargo. Esta regla preserva la coherencia entre la voluntad electoral expresada en el voto –que fue al partido o alianza, no a la persona– y la representación política efectiva.

La candidatura extrapartidaria no es una vía de acceso a un cargo independiente del partido que la habilitó. Por el contrario, es una apertura



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

democrática que se materializa como una modalidad de participación en el proyecto político de esa agrupación.

El proyecto de Código establece, además, el sistema de Boleta Única de Papel con una boleta distinta para cada categoría de cargo electivo y una urna por categoría en cada mesa receptora de votos. Este diseño profundiza el sistema de BUP que la Provincia ya adoptó, manteniendo su forma más desagregada. La boleta por categoría ofrece ventajas sustanciales respecto de la boleta combinada por cuanto permite al elector tomar decisiones independientes para cada nivel de gobierno, elimina la posibilidad de voto en bloque que la boleta combinada facilita a través de la primera columna, reduce los errores de emisión al simplificar el acto de marcar la opción, y hace más transparente el escrutinio al separar físicamente los votos de cada categoría desde el momento mismo de la votación.

La multiplicidad de urnas, una por categoría, es la consecuencia lógica y operativa del sistema que garantiza que los votos de cada categoría sean separables desde el cierre de la mesa, sin necesidad de operaciones de clasificación ulterior que generan complejidad y riesgos de error.

Una de las mayores innovaciones que hemos propuesto en este proyecto es el debate obligatorio de candidatos. El Código instituye la obligatoriedad del debate público entre los candidatos a gobernador de la Provincia como garantía del derecho de los electores a recibir información comparada sobre los proyectos políticos en competencia. La obligatoriedad alcanza a todos los candidatos cuyas agrupaciones superaron el umbral electoral de las PASO, ya que son precisamente esos candidatos los que el electorado tiene el mayor interés en comparar.

La sanción por incumplimiento –pérdida de los espacios de publicidad audiovisual gratuita, con redistribución entre los participantes y exhibición del atril vacío– está pensada para que el cumplimiento sea mucho



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

menos costoso para el candidato que la ausencia, sin imponer sanciones jurídicas desproporcionadas que podrían ser impugnadas por afectación de derechos políticos. La realización de dos debates –uno en el sur de la Provincia y otro en el norte– responde al mandato de representación territorial equilibrada en un territorio geográficamente extenso y con marcadas diferencias entre sus regiones.

El Código también establece tres umbrales con naturaleza y efectos jurídicos distintos. El umbral del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral del ámbito territorial propio de cada categoría es la condición de acceso a la elección general. Una agrupación que no alcanza ese porcentaje en las PASO no puede presentar candidatos en la elección general de esa categoría, independientemente de sus resultados internos. Este piso se evalúa categoría por categoría y por padrón propio de cada ámbito.

El umbral del dos y medio por ciento (2,5%) de los votos válidos de la categoría es la condición de proclamación del ganador de la interna. Aunque la agrupación haya superado el uno y medio por ciento (1,5%) y acceda a la general, si el ganador de su compulsa interna en una categoría no alcanzó el dos y medio por ciento (2,5%) de los votos válidos en esa categoría, no puede ser proclamado candidato para la elección general. La regla de interdependencia entre gobernador y diputados –y entre intendente y concejales– matiza este umbral, ya que si una de las dos categorías vinculadas supera el dos y medio por ciento (2,5%) y la otra no, ambas se proclaman de todas formas.

El umbral del tres y medio por ciento (3,5%) del padrón electoral del ámbito correspondiente es la condición de participación en la distribución de bancas en la elección general para los cuerpos legislativos –diputados provinciales y Concejo Municipal–. Una lista que accedió a la general y tiene candidato proclamado puede, sin embargo, no alcanzar este tercer umbral y quedar sin representación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Esta distinción entre el derecho a presentar candidatos y el derecho a obtener representación es propia de los sistemas que buscan garantizar la pluralidad de la competencia sin producir la fragmentación extrema de los cuerpos deliberativos.

La decisión de establecer umbrales con esta estructura escalonada responde a una opción deliberada de política legislativa orientada a equilibrar la participación de las minorías con la necesidad de evitar la atomización de la representación política. Los sistemas de representación proporcional sin pisos mínimos o con pisos muy bajos tienden a producir legislaturas fragmentadas en un número elevado de fuerzas con escasa representación individual, lo que dificulta la formación de mayorías, debilita la coherencia programática de los bloques parlamentarios y reduce la eficacia del control legislativo sobre el Ejecutivo. Los tres umbrales –uno y medio por ciento (1,5%) del padrón para el acceso a la general, dos y medio por ciento (2,5%) de los votos válidos para la proclamación, y tres y medio por ciento (3,5%) del padrón para la distribución de bancas– constituyen, en la evaluación que funda este proyecto, un diseño que garantiza el acceso a la competencia electoral de toda fuerza con arraigo real, exige un respaldo mínimo para ser proclamado y requiere un respaldo mayor aún para obtener representación. El dos y medio por ciento (2,5%) de los votos válidos en el ámbito de la categoría es un umbral que cualquier fuerza política con presencia territorial consolidada puede alcanzar sin dificultad; el tres y medio por ciento (3,5%) del padrón para la distribución opera como filtro de legitimidad representativa en la instancia definitiva.

Para la elección de cuerpos legislativos, el Código adopta el sistema de representación proporcional D'Hondt entre las listas que superan el umbral, con los cargos adjudicados conforme al orden de la lista y el principio de paridad de género aplicado en la conformación de la lista de candidatos luego de las PASO.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Con respecto a las vacancias en los órganos legislativos, se establece que el reemplazo debe provenir del mismo partido político que el vacante y del mismo género o identidad de género. En los casos de listas presentadas en el marco de alianzas o confederaciones, el reemplazante debe pertenecer al mismo partido integrante de esa alianza al que pertenecía quien generó la vacante. Esta regla responde a una consideración de coherencia en la representación política, dado que el mandato legislativo fue otorgado por los electores a una lista de un partido determinado, y la sustitución de la vacante por alguien ajeno a ese partido implicaría una alteración de la composición política de la cámara que el electorado no eligió.

La regla sobre identidad de género en las vacancias es la consecuencia necesaria del principio de paridad, ya que si la lista cumplió la paridad en su conformación, el reemplazo debe preservarla; de lo contrario, el partido podría eludir el requisito de paridad a través de la gestión de las vacancias.

También se legisla sobre los mecanismos de participación ciudadana. Los tres mecanismos de democracia directa establecidos por la Constitución de 2025 en sus artículos 59 a 62 son el referéndum vinculante, la consulta popular no vinculante y la revocatoria de mandatos.

El referéndum es concebido como un instrumento de decisión directa del cuerpo electoral sobre la sanción, reforma o derogación de normas de alcance general. Su carácter vinculante lo distingue de la consulta popular por cuanto el resultado del referéndum obliga a los poderes públicos sin mediación legislativa posterior. La ley de convocatoria no puede ser vetada, lo que evita que el Ejecutivo obstaculice la expresión de la voluntad popular una vez que el Poder Legislativo decidió convocarla. El umbral de validez – participación de al menos el cuarenta por ciento del padrón– está concebido para garantizar que el resultado exprese una voluntad representativa del conjunto del electorado y no de una minoría activa. Las normas aprobadas por referéndum no pueden ser derogadas ni modificadas sustancialmente durante



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dos años, otorgando una protección temporal que evita que el Poder Legislativo neutralice inmediatamente la decisión popular.

La revocatoria de mandatos requiere el respaldo del veinticinco por ciento del padrón de la última elección de Diputados Provinciales, lo que asegura que la iniciativa tenga un respaldo ciudadano significativo antes de activar el proceso. El diseño procedimental –presentación ante la Cámara de Diputados, verificación por el Tribunal Electoral, convocatoria por el Poder Ejecutivo– distribuye las funciones entre los órganos del Estado conforme a sus competencias constitucionales. El resultado destituye al funcionario si la revocatoria obtiene el apoyo de más del cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón, umbral que garantiza que la destitución exprese una mayoría real del cuerpo electoral y no solo de los que concurren a votar.

Se contempla un régimen de prohibiciones electorales para adecuarlo al sistema de Boleta Única de Papel por categoría. La prohibición de distribuir boletas apócrifas del sistema anterior es reemplazada por la prohibición de distribuir, exhibir o hacer circular materiales que reproduzcan, imiten o induzcan a confusión con la Boleta Única de Papel oficial o que contengan instrucciones falsas sobre el modo de emitir el voto.

El régimen de faltas incorpora un artículo específico sobre infracciones a las normas de campaña electoral, articulado con el régimen de publicidad de los Capítulos VI y VII del Título III. Las infracciones en materia de publicidad electoral tienen sanciones diferenciadas según el sujeto infractor. Para las agrupaciones políticas, pérdida de los espacios audiovisuales y de financiamiento público; para los medios de comunicación, exclusión del listado de medios para el siguiente proceso electoral y comunicación al órgano federal competente. El uso indebido de bienes del Estado es sancionado tanto con la obligación de compensar el valor de mercado al Estado de la Provincia como



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con responsabilidad administrativa, con el Tribunal Electoral como órgano aplicador de la sanción electoral.

En materia penal-contravencional electoral, el Código establece la competencia del Tribunal Electoral en primera instancia, con apelación ante la Cámara de Apelación en lo Penal constituida de manera unipersonal. Esta opción responde al principio de especialidad por cuanto la materia contravencional y penal electoral, aunque vinculada al proceso electoral, tiene una naturaleza sancionatoria que se rige por los principios del derecho penal y procesal penal provincial, cuya aplicación corresponde al fuero ordinario de esa especialidad y no al fuero electoral.

El Código establece un marco normativo para la incorporación de tecnología al proceso electoral bajo el principio de progresividad y con un catálogo de requisitos técnicos de cumplimiento obligatorio. La progresividad implica que la tecnología se incorpora de manera gradual, a medida que los sistemas superen los controles establecidos, y no de manera inmediata ni total. Este enfoque responde a la experiencia comparada, que muestra que la incorporación abrupta de tecnología en los procesos electorales sin marcos de auditoría adecuados produce controversias que afectan la confianza en los resultados. La auditabilidad es el requisito más exigente del catálogo dado que el código fuente completo de los sistemas debe ser íntegramente auditable antes, durante y después de su uso, con acceso para los partidos políticos y los observadores acreditados. Esta exigencia impone una transparencia que no tiene paralelo en la auditoría de los sistemas informáticos del sector privado y que está justificada por la naturaleza del bien en juego que es la integridad del resultado electoral.

La transmisión electrónica de resultados del escrutinio de mesa se implementa en forma progresiva, con el sistema físico de telecomunicaciones como respaldo mientras dure la transición. Esta regla garantiza que la digitalización del proceso no genere una vulnerabilidad sistémica ante fallas tecnológicas y el respaldo físico asegura la continuidad del proceso de cómputo aun en ausencia de conectividad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Además, se regula por primera vez de manera sistemática la figura del observador electoral independiente. La observación electoral es un instrumento de transparencia y legitimación de los procesos electorales que forma parte del estándar internacional en la materia. Su instrumentación responde a la necesidad de dotar al sistema electoral de un mecanismo de control externo que complemente la fiscalización interna de los partidos políticos y la actuación del propio Tribunal Electoral.

Las organizaciones que pueden ser acreditadas como observadoras son las organizaciones de la sociedad civil, las universidades públicas y privadas con asiento en la Provincia, los órganos electorales de otras jurisdicciones y los organismos internacionales con competencia en la materia. Las facultades de los observadores incluyen la presencia en los actos preelectorales, el desarrollo de las votaciones, el escrutinio de mesa, la transmisión de resultados y el escrutinio definitivo. Estas facultades amplias están equilibradas con reglas de conducta estrictas que impiden a los observadores incidir en la voluntad de los electores, sustituir a las autoridades electorales o realizar proselitismo de cualquier tipo. La obligación de presentar un informe final de observación dentro de los treinta días de finalizada la elección institucionaliza la función de retroalimentación y mejora continua del proceso electoral que es la contribución más duradera de la observación independiente.

Como consideración final, este Código Electoral y de Participación Ciudadana, que se somete a consideración de esta Cámara de Diputados, es el resultado de un proceso de elaboración que tomó como punto de partida el régimen vigente y, sometido a un diagnóstico crítico, lo reconfiguró en función de los mandatos de la Constitución de 2025 y de las opciones de política legislativa que se han explicitado en estos fundamentos.

El texto incorpora un sistema de justicia electoral independiente y especializado, un régimen de representación que equilibra



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proporcionalidad y gobernabilidad, mecanismos de transparencia e integridad del proceso y vías de participación ciudadana directa.

La derogación genérica respecto de toda disposición de carácter electoral incompatible produce la unificación del ordenamiento electoral provincial en un solo cuerpo normativo coherente con el texto constitucional vigente. La sanción de este Código es, en ese sentido, una condición institucional del pleno funcionamiento del Estado de Derecho Constitucional que la reforma de 2025 consagró para la Provincia de Santa Fe.

Por las razones expuestas, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Celia Isabel Arena
Diputada Provincial

Omar Perotti
Diputado Provincial

Sonia Martorano
Diputada Provincial

Marcos Corach
Diputado Provincial

Walter Agosto
Diputado Provincial

Lucila De Ponti
Diputada Provincial

Miguel Rabbia
Diputado Provincial